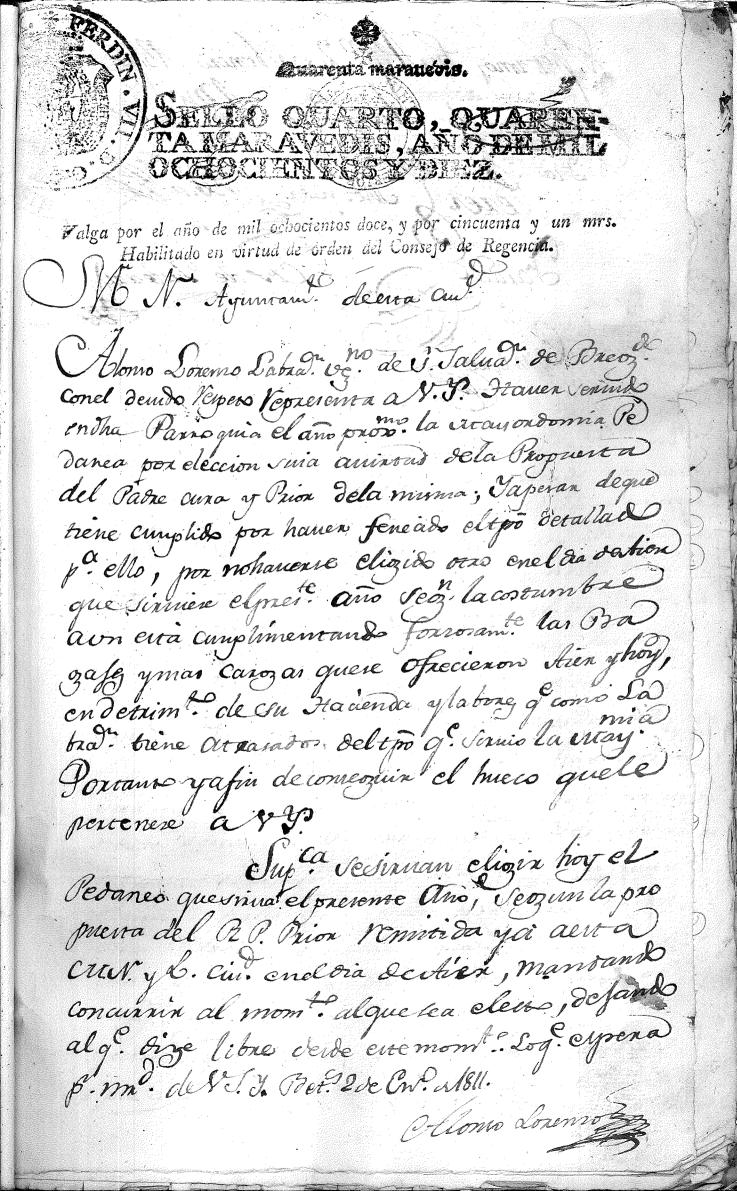
3/10/200 1812... 1812...



Pet imog hutly 2 notenero M.2. wardere la Acord en Ay rent 6 Mosquera Melas The state of the s of the same series and the same of the sam Commence of the commence of th the state of the s 25 50 B. W. SHING STOREST TO PARTY SHIPS The state of the same of the s In the second of A. S. P. Berger C. Const. 

SHARO QUARTINO, QUARTINO DE MARIO DE MA

Tomas Sours dither your dela fr. del vicemo De so 46, conta mas atenta benexa l'Enxesoira a U. J. Ica Uno deleg Labracones de Sha Para qui a Delas de menos Canal, ex-mener, que necestra ganar el mas del tro familia venque tonga fi alga quele ainde aberseau este Alexibio, pues Alingire de halla Carado, un siral ger, admar dela achaques que padere, cira Presida y mia al Lirro; da hija mar bieja, de holad mesebe anos les enverant toura, y està ymposibilità de basis achaques, da Vegunda, mada mas hace ge) principian aandaz yettercero volo tiene ano ymedio; Desicerro que pad Buide derodor ello le necesira Una p. vingue pueda hacca esta Ona alg. com mas; Porto m. no puede el carpo nonre Descension un momens, in Descui Dan debuscan el alism. pena toda ella, Pon emas Parones de halla constituedo en la Clase Deloj mas Polaes, y esecercialos dela Pausaguia, y Char Vienine fere Ca ento dela Canga May pa l'aguerin este emples una pres guien no concurren équales cir cum vous aix pur que dels contre, obien guedania lorrar

delas becer el wal Verbicio Vin Gumplin, musei no en la priest Estación, o tendría Olquelo Mexicie que estan biendo perecende and la asufamilia. No obrance todo lo qual, legi ano new deel Copon gue et Tare Trion de la Fanxoguia de Macy, ague en anego la de Moneifo, en la conform. que hasta aqui lo terbo de corumbie, properso al glas pone en texcex lugar pa verbin la Canga de May enel connicans. Enem aven. y enta deque si ve obligare raquel arai ven bias ena acameante Ongrabivimo perferies y anifam lia probagueba mam ferrado astro Willen y Kno Dame Sup. que atendedes la Carva les Alegador, que Vinfreamen vifuese perestario Terinda Declaran algue Coopene pla libre de ven tal Aray, Tiempre que deba ten en efecto la propriesta dedho Padre Inon, y en su con vo quen era Cargan esta fari oa ao on Vuleto en qui en 170 Concurran equa Vercincian contra gual Espera Huber m De S.J. V. Ber how 1. De 1812. formas losen for Der he Almo 2 r Henero A812. Juandese lo Abrondado en Sty nome Sia Vo Se Crevarion S S. Junt Defin sera cu & Junal Junan = Pener & Morquera Mellaff Faralo Cos de Triberri & (3)

Linenta marenetis. BELLO GUARTO, QUARAN-TAMARAVEDIS, AND BEILL OCHOLINICS Y CHAIL. enong Justi. ya yontami. & Esta . M. N. y Leal Cudad Dénito Rilo Cabo primero quehasido dela Compania dela Jesundad publica I Esta Civdad, foonde her decino hasse qua tro anos vosldado Cumplido Al Regim! ym memorial del Rey; Conla maj atenta Generación quedebe hanepres a S. S.S., que respeucto el actual quadrillero Mayor ela Ci voad Schalla Grabente Enfermo, gademas hesta acun cluys d'ano Esueneango; y deseando el esport enple axseo el Servicio ypae ceutos serte muy. N. assentamio ppon que hoy omanana Sele echara Como Carga secinal des de Luego kano la aseta Boluntariam. Sofo el bene placa & S.S.S. aquien Madidamente-) uplica. Session Consederte the plana when pe diste d'Cores pondiente nombamiento para exercenta entodo entrante Alaño & 1812: guedede luego seobli que acumplia vien y tielm. Sudeben fation que her pena recibir ala notoxia Tustifica. & N.S.S. Benito Rilos



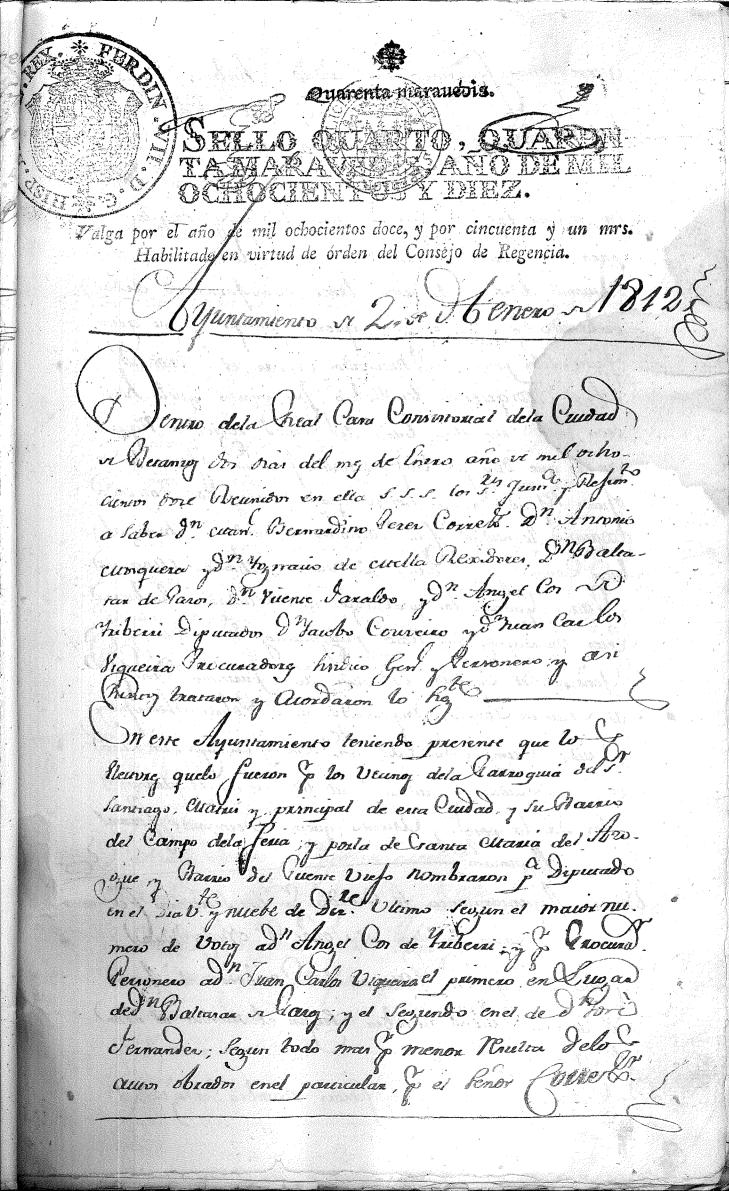
# SELLO QUIA TTO ANODEMINA OCHOCIENTULI DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs. Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Penones Justicia y Vetimiento Lessa MN Ny Land &

Manuel & Mina dezne Certa Cud con la de bida genis ace puer te afrenonia Thus Prissimo ydice que mediante en el dia cloy p? sur senonias seprocede al nombram. E Tua daille no mayor yelg e pome na se alla empleado enla Casa & Tunta donde se des pachan las ours elbadafes yaloja mientos yadmas hon diez yvers anos g'ala continua sealla sextiendo unas decer Ital quadrilleno mult yotaan menor pla mirmo la Monesen ra artieno nia Thur trisima afin Eg resissan nom traile etal suadriblero mayor medi los motifos expuestos dallarse ya emple ado yarintiendo endra Casa ETunta yaben viempre desempeñado suobligación son el menor atraro al Ral Serbicio yobede cimiento Er Senoria Murrisima pa fanta arvenozias la Rosesta, Undidos mt. Sup ca serisban elefisle Etal

guesera fator gento gacadindo Celo Ess Muturimo/ Betanzor yEnero fel Manuel certina

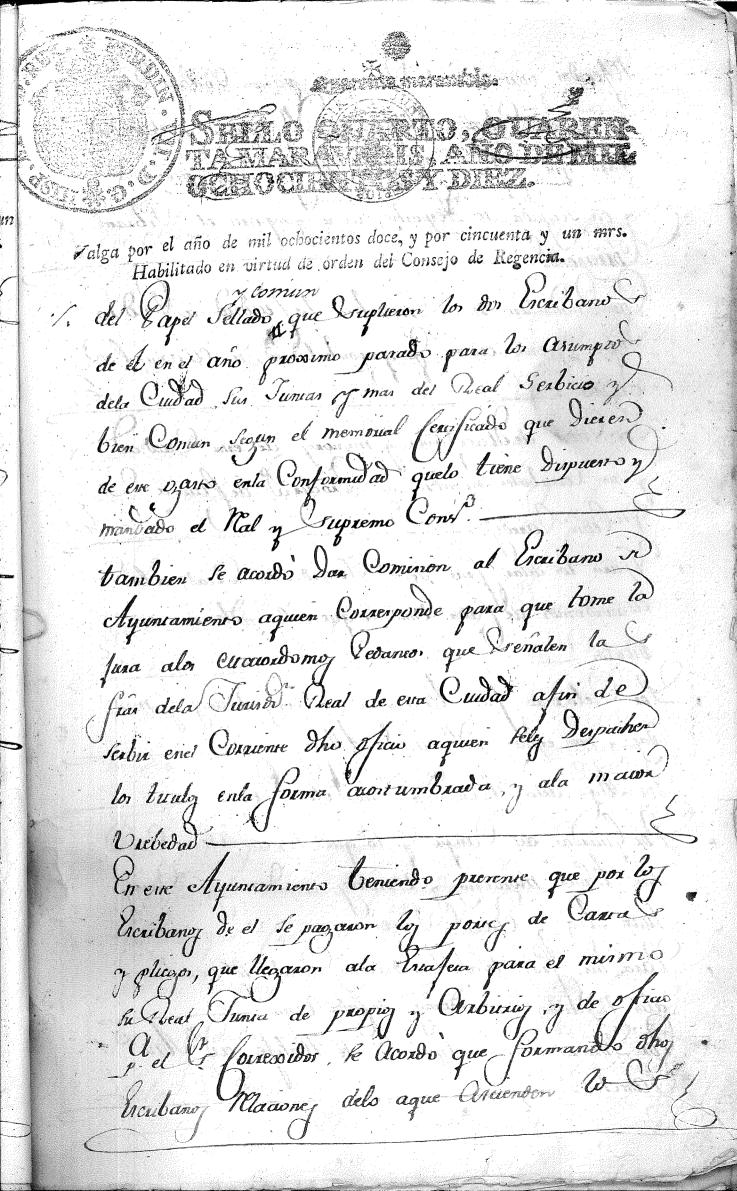


quen maniferaion ala Ciudad : habeire Elifios al Vicencialo & Jacobo Sancher Coureus rador Sindico General de ella Como Uno delos propues to & passe dela Gremier dens Comun; le acordo admi andor bueg at Eferacio desus Repeatory Emples para el Cornense ano, al Cor tuberi, para el Siquiente de mil viho ciencon trere, en conformidad dels prebenedo Sp el heal y Deupremo Conseso, y que aemo Gewo Seles poserione I mandados enisas, el Senor Ane conquera les Rabio Jusamento, quelo hici. exon enla Crue dela basa del Junit Tegun le Regui. ere de que doy fee, Vafo el qual ofreceron spercer lo Oficion Meridon por et trempo queles Corresponde Con toda Conauna, legalidad felo Variotico, Mirando En loca al bien Comun , al Terbias de riverno Amado Clivmano.

Quandas los pribilesios dela Ciudad, y he treand Lecer municipale las Rales prais maria & Cut. 79 Defenderan el Gaurado Chisterio dela punisima Conce de Nuerra Señora Amparando alas Lobres Vluerfura y Lundan, Cumpliendes Essavam. Consus encapas. En Cina Vina la Quidad les adminis al tro de suj Empleo y les da la poré ; asienes queles Observance formul en erre Myuntan Un ence Auguniamiento le acordo fo la Secretario fo. 9" Nicolay (Wass) aresponsal, Seo, un Su trumo al Senos Or aballero Sipurado Olizono del Combento de Aujuni de erra Cuid ad nombra Seon el mismo al know Y Newly Stoars ve Caballeroz Dipundoz de fierras nombra Creo, un

el mismo alos f. M. Nicola Chado y han a cutella You Caballero Diputado de Camela formiano que entren. Da enla Yeucion dela head Cedula de Se Cut de once de Vulio de mil Rua Sejonea y Vino, que brata delo Maerinos de primera Veria, y Con Cincurrancia nombra al Senor In Nicolay hoads Los los aminadous de ene Arie ad Tuan de Camos Jor Gebros · Son Caballeso Papientas de Noticia nombra al Penos In Nicolay Swars For Caballeion Dipurador & la Cund and deru Creat Sunt a Del Forpual des Antonio de Padua fapilla de n Roque al Senor In ro, 11 de cirella, ro lo avoid & lafin Von Caballero Fromado Carrono de Varanados del Two dela Cungo alena al Senor Nicolay Mado Los Caballeros Deputados para la OHI. de qualques a Composes quen ofseren harer de fanadade, intre los V In Nicola Boads y hijn re chilla Vor Caballero Alg. ded tipo Dalgo ad Frein francitation Va Caballero Es mparsono dela Bosa pia fundada Ep D. Visula cudender de Cefeda ynstituida en el Combento de franco dom? de esta Cuara nombra al Penon In formació or Citella Confaballero Consador dela Tunes de Gaopia y Cabining

Aparenta maranebis Valga for el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un Habilitado en virtud de órden del Consejo de Regencia. Se nombra al Senor & Nicola, Chado Von Comminadore, de Refedore, a Stron Voper y Ramon Jean Por los aminadores de Herrewy y mas Concernient Voi manfeedor de Charrico, a Ant. Crassoy -You low amina de Tapareror Vir Vanion y Jom ana Saure Anonio farame y Som Chender -Para Vaconero, a Alberro Gra Los Cliaernos de Carpinica Poliaras Taralto y Petro fains Voi Comina Contrare de Dio Alava Sul farlo Vig-Von Comina defordoneros fakcieros a Anifarame Vara Ceresof In. ou Cura -De Concleur y parador dela Cudad a Selbatte Amado Los macras defaniena y Champortena attri fleipo Nos Charino de Arquiterresa y Vinera Merende Sucis Low Cerouero dela Cuidad ad Antine Varquer In erre Ayuniam le acordo Despachas los Coises pon Tienser libram, p. que et levoiero Sansfaça lo Sweldy, y Surador quen adeudan asur Dependience mas lefumos acuerdores; egqualmense el ympore



Mendoi pone Co de Caria de paren Conta, Caipe la Conta Caballero Capundar Monacio de Cuello), para que yntorme lo que sele ofrera y paren a la con Seguida le Despartre deru ympone el Vibram. Eur Suadullero maior nombra la fuedad a Ved so oper, genne escura Lympon bili ad, a Ciranuel Con Vaire de Huenfanos y menone, de essa Crud ad y sur arrabates nombra al Procura de faura S Lucia los delas fias delas Turindición Veal, alos Utaundomos de Cata Una lo que sele adbuna ensuy Por Guardas del Campo & lo que Repera Alesa Cudad Sur Alfores monseriaj y Vinedry a Domingo Barrer Juan Arg, y Cuant. Poper Para las fras dela Tumbición Pred le nombra alor Repetador Citaion domos de fada Una - Elon Fonceso de ene Aspinamo le Malife ad Monto.

Lu Cuaemo de pumera Venas ad Mafael VI Pon Beedong se Malife a Andie Onofre y Doming Du Maceros dela Cuidad à Loisensa Dias y Ant On ene Ayuntamiento le ha Vino Vira faita 9 le para, el Cadre Quoi del de San Salbadon de Sine. sonds Tray Julo Dodniquer de l'Orden de Muses tro l'adre San Denue, porque propone cela Cui. Seo, un Consumbre, pou Ciravoido mo de Sha fia y (su) anefo en pumer luo, as a Fran Rocha, en Seo, undo a Anionio da Seina, y en tencero a thomas Voienzo. Ha Cuwad, teniends presence et Deal Deciers de leur de Avonto del ano proximo del Supremo Conore. so delas Com, por el que quedan abolito lodo les deserbes y Mo, aliay que emanan de Senous hum dicional, Agga de Debuelba Tha propuerra al Vadu Suor, para quelo tenga envendido y le sin En de Mola alo hibients, parandone viven al circividomo que fue enel ano ancerior y Veans de Tree Lamogua para que procedan ynmediani. mense y enlos terminos quelo haren las mas. dela Turidición a nombras Un Decino

marenta marandois. MADE MELL OCHOCIENT OTT DIEZ. alga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un ins. Habilitado en virtud de órden del Consejo de Regencia. Otti mumo nombiason Campora san cuainn a suo fin y p Cumplim Obligacione feler haga suber Otrolo Acondaion of SS los Un Turn She m de ena ell 14 Juvai q fuman ve que Angel Cor de Tribensu uan Garbi. Vigueynor

as Telus Jenes onta an order ariese Dias alores as dorens ares simil ochow of me. To be ternends en impresencia ad Telia Peren ver rena cind. lethere varler morifiq el Low Jeans Level velvio in Alcaba vila Stermande Turd of Olean Vicena Ut. W. y at. S. Caided in so florema emendros jeurs o Cosaevam Comu ericano p, vapo su 10 porvivos, d. Superiona Jemeraso. Do ovedere loquerele traine volver, y gena promos dansels un omisson. And popular vinnan on of poeles. Do fee 3 a Spronie Compora, y Tu Por Sufa & Inta Cudad or Suamor a Sice Diag sel men de Cours and or mil odwienen yone: Joi tenierdo en mipresencia a Am? Campora g San Marin, y Tuan de Seifar verino viena) Guidad, le hine Saber y novifique el nombrant enello jech Teinganemend y fumplan Coawarn Comun emargo Valo Su Reponsiba. Ensuro que enseusor discounible.

Valo Su Reponsiba. Ensuro que ensuror adantelo

Peren la qualeg hace Saler 17 9 Complete.

Sin Omisión aula Repondie en en que don fee #

Otto a Tran Anionio Alouy & One Dia Del mes de l'une on Meranio a ome Dia Del mes de l'une pres d'une s'a monionio d'une frauer como la que amerador para quelo lenga errend.

frauer como la que amerador para quelo lua promo à aiera

Enra que enverado gobedendo. Sifo lua promo à aiera

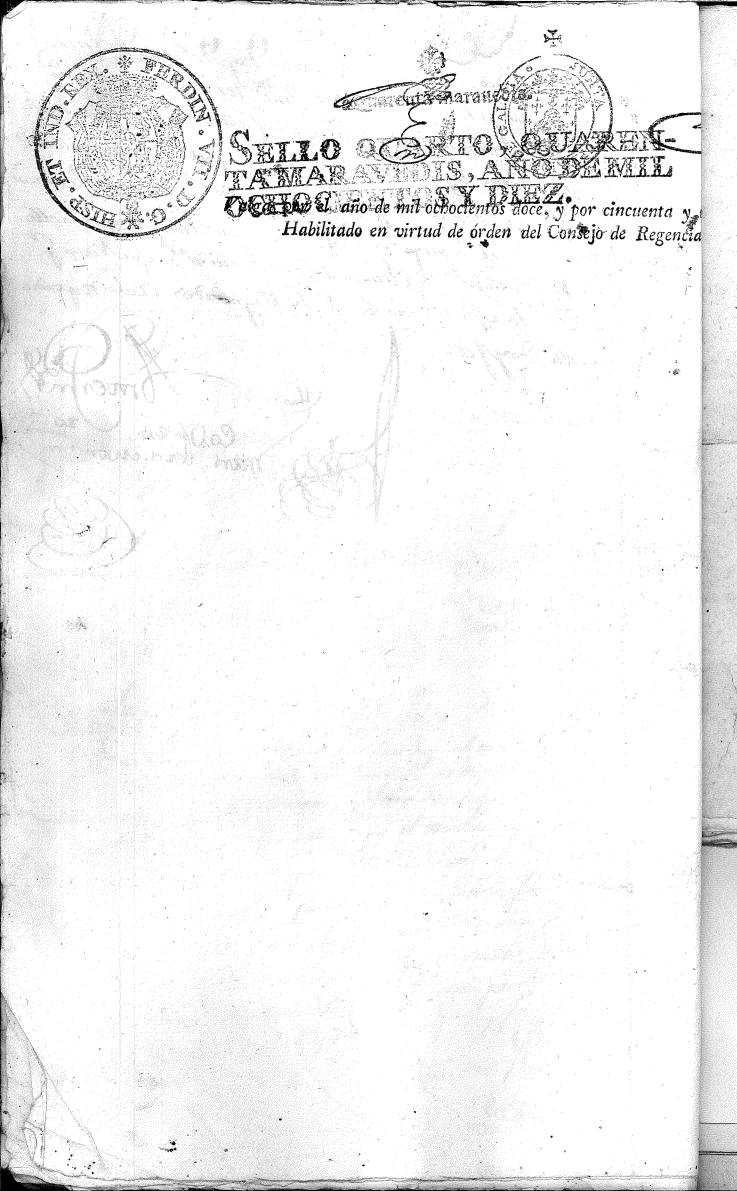
Enra que enverado gobedendo. Sifo lua promo à aiera

Enra que enverado gobedendo. Sifo lua promo à aiera

Enra que enverado gobedendo. Sifo lua promo à aiera

como uera el enanço a Mag. n Variero, Sumpre que viello

ocru nombiardo gobedendo sebe de benimo; que Vireo p. mi En le équi dansels par la Mequendo. Cento respondes yet ello doy feet part. Herm. enowen



### PROYECTO

# DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

# SENTADO A LAS CORTES GENERALES

Y EXTRAORDINARIAS

OR SU COMISION DE CONSTITUCION.

### DISCURSO PRELIMINAR cond of y owns of the species at the construction of two conferences and the conade of the conference of the construction of

### SENOR. A section of some supposed

Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Mucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianesenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia ido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservaara sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha o en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de polevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos .M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que nto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra na, quanto que señalase el camino que la sabiduría del Congredria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los dies cuerpos de la Legislacion española, sino que se mire como el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas ificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y intiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y rdancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamen ales de Arade Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad pendencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciuos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, iblecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económiadministrativo de las provincias. Estos puntos capitales van orlos sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comision debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una moua. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el do que le pareció mas análogo al estado presente de la Nacion, ne el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido propa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaos discrentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuesintiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes e juzgaron util y provechoso. La Comision, Señor, hubiera deque la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble ciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios rios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra ima mano que necesitaha para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nacion, presentando en esta ducción todos los comprobantes que en nuestros códigos den haberse conocido y usado en España quanto comprehende el i te proyecto. Este trabajo, aunque improbo y dificil, hubiera cado á la Comision de la nota de novadora en el concepto d llos, que poco versados en la historia y legislacion antigua de na, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introduc el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno tado entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La C recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos ra la importante historia de nuestras Córtes; su conocimiento est si reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas pe ritu de erudicion, que con ningun fin político. Y si el Gobie habia prohibido abiertamente su lectura, el ningun cuidado mó para proporcionar al público ediciones completas y acon de los quadernos de Córtes, y el ahinco con que se prohibi quiera escrito que recordase á la Nacion sus antiguos fueros tades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos recho, de donde se arrancaron con escándalo universal leves cas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra v ra Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfian que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de La lectura de tan preciosos monumentos habria familiariza Nacion con las ideas de verdadera libertad política y civil, tenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayore innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procurad reyno, en las quales se pedian con el vigor y entereza de libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leye diciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igi te à convencer à los españoles, que su deseo de poner freno sipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y tituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de blos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señala lo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no si naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de les todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque tura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la ble Constitucion de aquel reyno, todavía las actas de Córtes bas coronas ofrecen á los españoles exemplos vivos de que i mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera é independencia, amor al órden y á la justicia, discernimie quisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaci intereses de la Nacion con los de los cuerpos ó particulares. nesta política del anterior reynado habia sabido desterrar de sta gusto y aficion hácia nuestras antiguas Constituciones comlemididas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas, el adas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto. era) puede atribuirse sino á un plan seguido por el Gobierno la lao deble ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no poi dele tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo luci no es mas que la narración sencilla de hechos históricos refede por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tanrnotos profundos y graves autores que por incidencia ó de propó-Catan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de s reas leves, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta est on la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el po Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los biedanos; acerca de las obligaciones reciprocas entre todos de lo dar las leyes; sobre la manera de formarlas y executarlas &c. comberanía de la Nacion está reconocida y proclamada del modo abimténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código: ps y las se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar os do sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos. ves lates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben t veurir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con fianteblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que le Genten á la Nacion, juntamente con el Rey; que el Monarca y to→ zados súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leves; l, il Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, res e la restituya. ¿Quien á vista de tan solemnes, tan claras, tan adonantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como e hipio innegable que la autoridad soberana está originaria y esenvesiente radicada en la Nacion? ¿Como sin este derecho hubieran igulo nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leves y o áfaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una y hedad y autenticidad incontrastable, ino era preciso que para le Iner lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia alarojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su o stencia política? ¡No era preciso exhibir las escrituras y auténde l'documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion la m libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguquer se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefran á es de haber continuado en ser electiva la corona, así en Arala acomo en Castilla, aun despues de haber comenzado la restautes on. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con clae nl y precision la sucesion al trono ántes del siglo xII, como se a y or los disturbios á que dieron lugar frequentemente las disputas ra le los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre niensociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por hereacio en vida del Rey al Príncipe ó pariente designado para sucees. Je, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan de tre, trascendental al bien estar de la Nacion. Esta jamas pudo



echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en ejas que gen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notablisto es con de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquela asegura pado, despues de haberse resistido á D. Juan el 11 de As. A mas depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó la medio meninistracion: en el de 1465 con Hanrique IV, á causa de su mal gobierno ministracion: en el de 1406 se trató en las Córtes de Tole 1283, ocasion de la menor edad de D. Juan el 11, de traspasar á leció: Qu infante D. Fernando la corona, fundándose los procuradoren año un facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey, segun el propues del reyno; y por último la notable solemnidad, que todavía seguno; va, por la que aun hoy dia jura el reyno al Principe de Asta pretexto vida de su padre para corroborar mas y mas con este acto | se oprim de la sucesion hereditaria. No es menos notable el cuidado uciones en lancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros por la Na que protegian las libertades de la Nacion en el esencialísim nversion, de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mel del desem restableció en ambos reynos luego que comenzaron á rescaliente de la dominacion de los árabes. Los Gongresos nacionales de institucio dos renacieron en las Córtes generales de Aragon, de Navarra exemplo o Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo tades del los asuntos graves que ocurrian; aunque en el modo y for encara de deliberar y de prela caracterista de la caracteri reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia difere en sus Re tre estos estados. Aragon fué en todas sus instituciones mas liblas fixas. Castilla. El Rey en aquel reyno no podia resistir abiertame re de los le peticiones de las Córtes, que pasaban á ser leyes si el reyteyno, co sistia. La fórmula de que se usaba para su publicacion, es bieno formi ble, y quita toda duda por la claridad y precision de las per la fu ble, y quita toda duda por la claridad y precision de las popor la mana en que estaba concebila. Decia así: El Rey, de voluntad na Abolica. en que estaba concebila. Decia así: El Rey, de voluntad Córtes, estatuesce y ordena. No sucedia así en Castilla, do autoridad y el influxo de los ministros, por falta de leyes clarial de limitaciones bien determinadas para todos los casos, pesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admite y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia partir el señorío: no podia tomar á nadie su propiedad: no prenderse á ningun ciudadano dando fiador: por fuero antig España, la sentencia dada contra uno por mandado del Respaña de sus autoritados ante el poder del Respaña de la contra uno por fuero antigo de en el contra de la Nacion sentencia dada contra uno por mandado del Respaña de la contra del contr actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los des que prote sos movimientos de Segovia, y demas ciudades de Castilla, de seles dar t de las Córtes de la Coruña, en que se concedieron al Empa Europa Cárlos y los subsidios que habia pedido, ántes de haber satify cruel. La

ucias que le presentaron los procuradores del reyno. Mas nale esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Arara asegurar los Fueros y libertades de la Nacion y de los ciurbs. A mas de los límites indicados de la autoridad real en a, en Aragon se miraba la frequente convocacion de Cortes l medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las En 1283, en el reynado de Pedro in, llamado el Grande, bleció: Que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en un año una vegada. La paz y la guerra la declaraban las á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reserl reyno, se ponia un nuevo freno á la autoridad real, para p pretexto de una guerra voluntaria ó siniestramente provocala o se oprimiese á la Nacion, y se la privase de su libertad. Las baciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas librepor la Nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta inversion, y se pedia residencia á todos los funcionarios púdel desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periódica juente de las Córtes, tenian los aragoneses el privilegio de la le institucion tan singular, que ninguna otra nacion conocida exemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertaá la usurpacion que hacia el Rey ó sus ministros de los fueros rtades del reyno, hasta poderle destronar y elegir otro en su encara que sea pagano, como dice el secretario Antonio en sus Relaciones. Su modo de proceder estaba determinado helas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos, eir de los Reyes la satisfaccion de los agravios cometidos conreyno, como sucedió con Alfonso un de Aragon. Pero esta cion formidable á la ambicion de los ministros y de los Reyes, 6 por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el uñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la disen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya idad servia de salvaguardia á la libertad civil, y seguridad pal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le nsaban las leyes para asegurar su independencia en el desem-de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion al tado ante el para facilitar á los reos el medio de defenderse a el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los araga les, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, si introes su extensa autoridad, que no menos que la de la union acaara siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los ara-los, mandados por el último Justicia D. Juan de Lanuza, al arse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Feli-, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y rseles dar tormento, quando al mismo tiempo en Castilla y en des la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bár-sen appal La Constitución de Navarra como viva y en exerish y cruel. La Constitucion de Navarra como viva y en exercicio no puede menos de llamar grandemente la atencecto de l Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra lorazones obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una des está d felices y envidiables provincias del reyno; provincia emende la quando el resto de la Nacion no ofrecia mas que un teay mezcla forme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del reglame no, hallaba este un antemural inexpugnable en que iba que for trellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran códigos, ley ó pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Cpadecid cion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de fradicto y manifestacion, eso mismo se observaba antes en Navarra. La las ley todavía el reyno junta Córtes, que habiendo sido ántes como i de ent gon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, qued natural el intermedio una diputacion. Las Cortes tienea aun grandellas. Es dad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consienta aunque mente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virey, yno por vienen en el proyecto, que en Navarra se llama pedimentoro, Se el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso la prolixi todavía exâminan de nuevo la ley en su forma original ya saleyes, q da; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto deo Juzg posicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Realcalá, reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su prortad po cion é insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga las vec me á sus intereses. En las contribuciones observan igual esta y aun sidad. La ley del servicio ha de pasar per los mismos trámate inc las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo juía me no tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgen que de las Córtes, que para conservar mas cabal y absoluta su ntes d dad en esta parte, llaman á toda contribucion donativo volu lo ten Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden ponerse en exet las hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputacion, si es de les paradas, el permiso ó sobrecarta, para lo qual se sigue un exarse, l te de trámites bien conocidos. La diputación exerce tambien e las C toridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se gu la Co Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimitomplet todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas: pedríecto tra suero en todas las providencias del Gobierno, que sean ser de rias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en mo art perteneciente á lo económico y político de lo interior del reextual autoridad judicial es tambien en Navarra muy independienteas de l der del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan tounstar causas, así civiles como criminales entre qualesquiera persona en el privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremobjeto corte los pleytos ni en apelacion ó suplicacion, ni aun por elnuevo so de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan en la mente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos ma nac cesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencilo; lo racion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benen libi ncirco de ley fundamental que presenta, y algunas de las prinlos razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema de le está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que en chende la breve exposicion que acaba de hacer, andan diseatry mezclados entre una multitud de otras leyes puramente cil Greglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del depant que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de condigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes Compadecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, e lantradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y di-En las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la moo ea de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy dieda naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario á la índole e aelas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision; al contar, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de y mo por otra Comision nombrada al intento por la Junta Geno dere, Señor, todo el en este punto, aunque desempeñado con as a prolixidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura san leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en le po Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamieney Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion. El espíritu romertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se a da las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconsescria y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones enmitente incompatibles con el genio, índole y templanza de una equía moderada. Sirva, Señor, de exemplo la ley XII tít. I pargai en que se dice : Emperador o Rey puede facer leyes sobre a sentes de su señorio, é otro ninguno non ha poder de las falum lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de xe Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin estra de leyes, nin deben valer en ningun tiempo. Otras pudiexpatarse, pero ademas de que seria molestar sin utilidad la atenude las Córtes, la razon mas principal de la Comision consiste quane la Constitucion de la Monarquía española, debe ser un sisnier completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre si el ediperfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, co ser de una misma mano, su forma y colocacion executada por toismo artifice. ¿ Como, pues, seria posible que la simple ordenaeys textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes e dinas de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines, todreunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situacion nas e en el dia se halla el reyno, llenasen aquel grande y magnos objeto? Quando la Comision dice que en su proyecto no hay el i nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no n ay en la substancia. Los españoles sueron en tiempo de los gono una nacion libre é independiente, formando un mismo y único illario; los españoles despues de la restauracion, aunque fueron nigoien libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fue-

ron mas 6 menos independientes, segun las circunstancias el hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nue reunidos baxo de una misma monarquía, todavía fueron lile algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla sué muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se su vando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, de es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptua lices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que pri do á cada paso en sus venerables sueros una terrible protesta clamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una recon irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimient taba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubien jado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á i sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas est cas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fun, tales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros como es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de q modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía modera Señor, la Comision ni lo esperaba, ni cree que este sea el ju ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de sencargo, de la opinion general de la Nacion, del interes co los pueblos, procuró penetrarse presundamente, no del teno citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últi te habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y dacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felicea ligion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españols trayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutla sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en tancia, nuevo solamente en el órden y método de su dispos

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comisi poner brevemente los fundamentos de su obra. Para darle claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un ha dividido la Constitucion en quatro partes que compre Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é i diente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislati gunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la mi toridad, y depositario de la potestad executiva en toda su ex Tercera. La autoridad judicial delegada á los Jueces y Tri Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fumada, y el órden económico y administrativo de las rentas provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la na misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque los Gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas dispon uevincias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se lible transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la ué acion de estas á aquellos no puede estar comprehendida en ninful de los dos primeros actos del examen de estas tres distintas , diciones; y no de ninguna otra idea metafisica ha nacido la disnancion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de prenacion, dividiendo su exercicio en potestad legislativa, execuestay judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hason evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por entimo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el exercicio pier<sub>eda la</sub> autoridad está reunido en una sola mano. Su separacion u dispensable; mas los límites que se deben señalar particularmená utre la autoridad legislativa y executiva para que formen ua jusest estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha funt<sub>en todos</sub> tiempos la manzana de la discordia entre los autores s cgraves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante To se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La res ision, sin anticipar el lugar oportuno de esta question, no duda rad que absteniendose de resolver este problema por principios de l jula política, ha consultado en esta parte la indole de la Conse su on antigua de España; por la que es visto que el Rey partici-co, en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte nor lenza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo Itin que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan susciy dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que compros din su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias ces, as de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tenles constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza utalguidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catáloen le sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ossisterpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto, usion menos desgraciada por haberse dexado despojar por los minisle y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones un aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada preh vantarse toda ella para oponerse à la mas inaudita agresion que in visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado ativomenzado á favor de la ignorancia, y obscuridad, en que yacian mist santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de extrana, intentó establecer, como principio incontrastable, que la ribcion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurfuer suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre is yajo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en natingusto decreto de 24 de seciembre la soberanía nacional, y deque far nulas las renuncias hechas en aquella ciudad de la corona de se paña por salta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion, on precordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser one codos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é indeidencia. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se paraba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedio no puede acudirse con frequencia, sin aventurar la misma en politica que por su medio se intenta conservar. Por tanto l riencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierd de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nac dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual mado origen los males que la han conducido á las puerta muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de le corresponde como Nacion libre y soberana, presentando á ca á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios d D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de cion española, les indicará con toda claridad de qué modo usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confi cuidado. En el exercicio del respectivo ministerio que cada nario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fixa la vis inmutable regla de una declaración tan augusta, en donde ha sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de toda de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y l preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios extraños. No es menos importante expresar las obligaciones d panoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles dio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos les , que les corresponden como individuos de ella. Así van se con individualidad aquellas obligaciones de que no puede sarse ningun español sin romper el vínculo que le une al Como otro de los principales fines de la Constitucion es conse integridad del territorio de España, se han especificado los y provincias que componen su imperio en ámbos hemisferios, vando por ahora la misma nomenclatura y division que ha hasta aquí. La Comision bien hubiera deseado hacer mas có proporcionado repartimiento de todo el territorio español en mundos, así para facilitar la administracion de justicia, la d cion y cobro de las contribaciones, la comunicacion interior provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar denes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la de todos los españoles, qualquiera que sea el reyno ó provinci puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su per an cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, y documentos, que la Comision ni tenia ni podia facilitar en cunstancias, en que se halla el reyno. Así ha creido debia para las Córtes sucesivas el desempeño de este tan dificil co portante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion c apostólica, romana es y será siempre la religion de la Nacion nola, con exclusion de qualquiera otra, ha debido ocupar en fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresp

la grandeza y sublimidad del objeto.

se seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España lio Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, exe en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna lation, sino en los casos y por los medios que señala la misma rd-lución. La Comision ha mirado como esencialísimo todo lo conaciate á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando l hinto con toda circunspeccion, así para que pueda exercerla con rtanidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de loarecida Nacion española, como para que no vuelvan á introducail favor de la obscuridad y ambiguedad de las leyes las funesdeleraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la indole de monarquía, en grave daño de los intereses de la Nacion y de la lo rechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas nfie claras y sencillas que determinan con toda exactitud y prela la autoridad, que tienen las Córtes de hacer leyes de acuerdo rist Rey; la que exerce el Rey para executarlas y hacerlas resha, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision las los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno. lo as circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera sinsiderado como ciudadano español, han debido merecer atendemuy principal. Como individuo de la Nacion se hace partícipe s privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden mitidos en una asociación política los que así como son llamasei formarla, lo son tambien á conservarla y defenderla. La alizacion de los extrangeros en el reyno ha ocupado igualmente rencion de la Comision. El aumento de la poblacion, el fosero de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tans cesita la Nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad , que las leyes del reyno han favorecido en todos tiempos su aden, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y estableciónio. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en n el exercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los disngeros no tanto son atraidos á establecerse en un pais por la pricion de los empleos y cargos públicos, como por el irresisti-Miciente de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y n eccion de leyes humanas y liberales; ya porque la Nacion, vicia en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia, no debia conral capricho ó al favor del Gobierno la dispensacion de la mayor no a que puede concederse en un Estado; y la que no debe exten-👍 jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la dacion. El inmenso número de naturales de Africa establecidos en maises de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de ciacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el al han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su n al situacion, ni comprometer por otro lado el interes y segurin de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez patereses reciprocos del Estado en general y de los individuos en cular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y a la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan ma coportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

Description de la goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo de dereguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno, unida servarse en conocida utilidad y provecho de la Nacion; idel se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, dió así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprentá de que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto d'nún presentacion en Córtes se ha detenido á meditar esta materiald da reflexion y prolixidad; y así no puede menos de exten nol explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con podiger do, y por falta de suficiente examen, se creera tal vez poresp innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos, ba dudable que en España ántes de la irrupcion sarracena, y dad de la restauracion, los congresos de la Nacion se componia, jó tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se divid con versalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, qa que mente es de hecho, es el que menos importaba apurar en tien ria. Las reglas, los principios que se observaban para la ir ai cion y método de eleccion de diputados, es lo que convenga | riguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no bian rán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Opres la Nacion era puramente una costumbre de incierto origen intac estaba sujeta á regla alguna fixa y conocida. Los brazos nob así en las clases, como en el número de individuos que los corresp no solo en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocações tes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de G. Se otros monumentos de la antiguedad, dispensa á la Comision dipala racion de hechos que lo comprueban. En quanto al orígen qu brazos solo indicará, que el que le parece mas verosímil, eo d tema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á Españaresei rechos senoriales, como es notorio. Los magnates, y los stáci dueños de tierra con jurisdiccion omnimoda, con autoridad, ex vantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey ha servicio de la guerra, claro está que no podian menos de dera los Congresos nacionales, en donde se habian de ventilar a las graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á suas q ses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion, ni en repyno cion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros ello directa y personalmente interesadas en su conservacion. Assispe no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera,n d grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. O cio por derecho personal, o llamados por el Rey: y muchos etico las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de les. jeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de Procunisio porque la Nacion no les daba ningunos poderes. No hallandqua mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que

punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del n ma costumbre varia é irregular en todas las coronas de Espues no teniendo ya en el dia los grandes, títulos, prelade derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de dunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes Il del pro comunal de la Nacion, faltaba la causa que en juicio de i dió origen á los brazos. La designaldad con que la noenostá distribuida en España, es un obstáculo insuperable pastamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser mede número, y vivir de ordinario en la Córte, no ofrecen rialad para su clasificacion en las elecciones, los títulos y end nobles no titulados la hacian impracticable, por muoculigencia que se pusiese para arreglar su número y circuns-Pon respectivas de cada clase, ; que principio se habia de adopos. h base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó y dad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras proiars, ¿ó que otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado dia como la gerarquía de los nobles en España? Y en los prelaque los de la península pudiesen asistir sin abandonar por la litiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habian de dexarlas viucor años enteros, y exponerlas á las funestas consequencias de mirga peregrinacion? Y sobre todo, ¿ los grandes y los prelastabian de entrar tambien á componer el censo total para nom-Coepresentantes, y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de , macion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos? vinobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados on respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las unicas ades y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué con-Cor, Senor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar del palabra y la irreflexion, pero muy á propósito para anegaren el qualquiera que quisiese poner órden y arreglo en medio del esto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se haia presentado teoría política mas absurda que intentar remover es-Postáculos adoptando el método de señalar número fixo á los dos ad s, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algu-y e ha creido conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una andera innovacion incompatible con la índole misma de los branen las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en rinas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par Presyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que y ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. sí obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á ex-, on de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad eccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo s diástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los e ines. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para uramision una sucrza irresistible es, que los brazos, que las cámados qualquiera otra separación de los diputados en estamentos, pro-

vocaria la mas espantosa desmion, fomentaria los intereses donan l pes, excitaria zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no dia perindiciales, es porque la constitucion de agual pes, excitaria zelos y rivalidades, que si en inglatoria de indo la dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais estia la la da sobre esa base desde el orígen de la Monarquía por regionlosi y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el públice no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experis neipal neipal de la contra de la co hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion, ebraci España tendria que luchar contra todos los inconvenientes e la reverdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales Arago por que la Comision ha llamado á los españoles á represensus na Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los entaba ticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad erras recho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siem festar feridos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tie Cong honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque tas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de bstáci nisterio. El método que habia sancionado la Junta Central intenti elecciones de los actuales diputados en Córtes, no pareció ad enzan en todos sus principios á la representacion ulterior, que del as ley el reyno por la Constitucion. Así como se han suprimido lo mbre por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea relo doc tativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á córtes dades de voto en Córtes; pues habiendo sido estas la verdada de presentacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa, y si de la poblacion, única base que se ha tomado para en adelaples que las mismas, y aun otras bien óbvias razones, so han suprimid uerpo mente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algun sier variaciones en el método general de eleccion en las provincia con evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado ente del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones meunior cipales que se han hecho, son la de no requerir precisame desito ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza materles de no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos neficies que por haber salido de sus provincias desde niños, ó he paise sencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos tá red La otra es exigir para diputado la condicion de tener una ren destru proporcionada, procedente de bienes propios. n que Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vinchientifi le unen á su patria, como la propiedad territorial ó la industrasable

Nada arrayga mas al cudadano y estrecha tanto los vinchientifice unen á su patria, como la propiedad territorial ó la industrasable ta á la primera. Sin embargo, la Comision al ver los obstácimpiden en el dia la libre circulacion de las propiedades ter todo les, ha creido indispensable suspender el efecto de este artíc, al mata que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas encadenan, puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto lobier de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para maes p diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El e otras número de representantes hace siempre demasiado lentas las ado á raciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecido

es donan los viages largos y duraderos, obligan en sentir de la es de, á tener estas consideraciones con los españoles de ultra-no sando la Comision exâminó las muchas leyes que protegian está la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba reglipulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas heel en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que haerie incipal origen de estos males en el progresivo decaimiento n , ebracion de Córtes, no encontró remedio mas eficaz y cali-tes ne la reunion anual de los diputados del reyno en Córtes gees ra Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y sent Aragon, Tavarra y sent a sus procuradores de estos tres reyses et sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reyses et sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reyses et sus atras por el bien y pro comunal sent a función de la comuna del comuna de la comuna del comuna de la comuna de la comuna de la comuna de la comuna lad herras; y el incesante conato que los Reyes de estos estamp infestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartaties Congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra rque miraron la frequente reunion de Córtes como un ver-de obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion, al pintentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abuad licenzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observandeblas leyes, que acumulándose insensiblemente llegan á introdulos mmbre, se cita esta á poco como exemplo; y estableciendose reillo doctrina, pasa al fin a fundarse y exigirse en derecho. El á lino uoctima, pasa a la único medio legal de asegurar la ob-dad córtes cada año es el único medio legal de asegurar la ob-dad cia de la Constitución sin convulsiones, sin desacato á la ausa , y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun nido cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearia á la Nacion vunar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores cial conducta de los funcionarios públicos, compensará abundo thente el gravamen, que por otro lado pudiera experimentar nente el gravamen, que por estre la la properción de la medio mas ma reunion anual de su diputados: siendo igualmente el medio mas nen pósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los termolos de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promotermolos de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promotermolos de ultramar, quienes podrán con mayor facilidas y presente de capallos falicas y presente de capallos fa bs en eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y pre-hed países. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno os e rá reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumerrenti, destruyendo en su orígen todos los canales de riqueza públin que la religion, la educacion y todas las instituciones mora-ncul científicas y políticas han padecido sensible menoscabo; es in-stri asable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo ácul y acul Nacion reanime y restituya en quanto sea posible á su antiguo tem o todo lo que haya padecido alteracion substancial; proporciotículo al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan bas enir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado p la Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las oblia nones propias de su instituto, miraria siempre como secundarias l ex otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adlas cado á la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que qualquiera que reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opon una débil barrera al que tiene á su mando el exército as virtuo jo de la tesorería y la provision de empleos y gracias do la du autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tres mes para traspasar los límites prescritos á sus facultades, desjeto de en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados, aunque en sentir de las sessi debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse comúblico sa distancia que separa á los españoles del nuevo munisenta á damente los que habitando hácia las costas del mar Pa sabido islas Filipinas, necesitan emprender largas navegacione mpeña dos fixos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos sien esta rable extension. Por eso cada diputado en Córtes durare bene para dar tiempo á la venida de los procuradores de ul este n eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córte que p xado por la ley para dias determinados, con el fin de evicos que influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambichiberac estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios que s del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusen los asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus oppotest el exercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y que tros influyan con su presencia en las deliberaciones: lingo, qu asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el sólio que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con sune la sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad yngun á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca. mand

Las facultades de las Córtes se han expresado con indivodas para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó intervicia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey, que no no un mente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. Los cide estas facultades anuncia por sí misma quáles hayan sido ad dues, en que las funda la Comision. Cada una de ellas perten reynaturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las (cia e podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto, distad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arros cabre la materia un torrente de luz muy superior á la que puetend ticipar la Comision; por lo que se dispensa de molestar so esto particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y graves van señalados con toda individualidad, para que endas caso, ni baxo de ningun pretexto, puedan ser las leyes y o h de las Córtes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de mía siones, del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que segu do al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancio d por objeto corregir y depurar quanto sea posible el carácteresti tuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso quue bera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar mi

ıd en ue i

ndr o, o las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin s, stado la duración de las sesiones en cada año, para que no tarde tres meses ó de quatro, si hubiese proroga, llenen el imlebi objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin aflinasiado con una prolongada permanencia. Por último la pula de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un on le público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictáado<sub>resenta</sub> á la Nacion siempre abierto el santuario de la veracil la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepaes desempeñar algun dia con utilidad el dificil cargo de procudel hien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ra de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: altride este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo dees , , , que por su instituto no debe ocuparse en negocios de govilanicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que ciondeliberaciones, convenga el secreto al interes público. La la la la gue se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está sion en los términos mas claros y precisos: por ellos se demues-Piula potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las suy que el acto de la sancion debe considerarse solo como imitivo, que exige la utilidad particular de circunstancias acci-

u pque la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no eny sningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directae mandato del Rey por los secretarios respectivos del Des-vid todas las antoridades, á quienes corresponda su conocimiencon intervalo que medie entre las sesiones de las Córtes, quedará esicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas Launos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma o laidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gonecel reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que Concia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante o liva disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario prorrostos casos por medio de la reunion de Córtes extraordinarias, udientenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, sobs estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalalas Cortes ordinarias en las épocas, en que uno y otro cory ma

entradas las razones principales en que funda la Comision el y demo ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para le lequía, pasa ahora á exponer las que la han movido á arrese segunda, que comprehende la autoridad del Rey. El Rey, cionste del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita ter restido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que que que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respear atemido suera de el de las naciones amigas y enemigas. Toda tad executiva la deposita la Nacion por medio de la Cons-

en sus manos, para que el órden y la justicia se hagan sen-

tir en todas partes, y para que la libertad y seguridad oficcier dadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violndo de malas artes de los enemigos del bien público. Este inmean salu de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é iluion en persona no estuviese á cubierto de una inmediata respello. Sin La historia de la sociedad humana, la prudencia y la saucir de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de tora con necesidad de que el entendimiento humano se rinda á laltitud cia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de tod, y lle persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inintable obseguio del órden público, de la tranquilidad del Estegaron toda la posible duracion de la institucion magnifica de udel jur quía moderada. Búsquense en otra parte los medios de mimiento fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á le al pa los riesgos de una convulsion interior, ó á las espantosas da im la disolucion 6 de la anarquia. Lo mismo que á las Córtaligacio pensable señalar al Rey sus facultades como depositario La su testad executiva; las que van explicadas con la indivibiduría distincion correlativas á las que se han prefixado para las rdades fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo clarientos de toda obscuridad: se conciben mejor que se expresanudenci Comision se abstendria en este punto de molestar al Con de lo fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para trado d Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar La r España, Señor, estuviera reducida á no tener en el dia ados d tencias extrangeras otras relaciones que las que guardaba gobi pa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificulta á los var á las Córtes aquel terrible derecho. Mas la política crienci binetes ha variado hoy enteramente, y toda nacion en enor e que corresponden á la conservacion de su seguridad extegirár cesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones, de gempo de rezelar ó temer algun daño. Si para declarar con negeno una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta rere. L un congreso deliberatorio, la potencia agresora ó injustariá ig mas decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor delas Có una negociacion conducida con habilidad, pudiese torl padr solo su gobierno las medidas convenientes para declararstianza taja. La inmensa distancia que separa nuestras provinciator, mar las unas de las otras, y los diversos puntos de contallar la el dia tienen con potencias respetables, hace indispensal La crificio en obsequio de la seguridad del Estado, el quall títul grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y Ispaña cio en que pudiera perjudicarse á la Nacion, el Rey no qual d ceder á formalizarlos sin consentimiento de las Córtes, entir

A continuacion se determinan con la misma puntualidonser tricciones que la autoridad del Rey no puede menos de per no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nacion. Las ha Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros legue

d dosecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues haiolando de ellas dicen frequentemente Dominus Rex non potest &c. merian saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y preilusion en el texto de la ley fundamental, no hay para que anticipontlo. Sin lanzarse la Comision en conjeturas risueñas, ni dexarse sameir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asetodra con confianza, que se han acabado para siempre esa prodigiosa la littud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leodos, y llenando de obscuridad nuestros códigos, produxeron el lainventable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se Estalegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmuun del juramento que ha de prestar el Rey ánte las Córtes á su ade aminiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, la le al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una proas mada impresion acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas rtesbligaciones.

rio La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la vidibiduría del Gongreso, segun entienda que mejor conviene á los as Cerdaderos intereses de la Nacion; haciendo para el caso los llama-larcuentos oportunos despues del Sr. D. Fernando vii y su legítima desan endencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el gonge de los derechos que la Nacion ha reconocido, proclamado y

a carado del modo mas auténtico y solemne.

carl La mayor edad del Rey se ha fixado en los diez y ocho años cuma colidos deedad, ya para que una larga minoría no afija á la Nacion con la la gobierno interino, ya porque un reynado prematuro no la exponditada á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexta deriencia ó veleidad de un Rey, demasiado jóven. El reyno en la la len lenor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos extelegirán las Górtes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al equiempo de la muerte del Rey, quede la Nacion sin Gobierno, habrá una oplegencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reyna maresdre. La autoridad que exerza la Regencia nombrada por las Górtes, sta erá igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. del Las Córtes al ver el interes que tiene la Nacion de que el Rey sea tomel padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su arse prianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar ciastutor, á falta de tutela testamentaria ó legitima, como asímismo vienta gilar la enseñanza del Rey menor.

Isable La Comision ha creido debia conservar al heredero de la corona nal el título de Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de y España á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el no pqual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Córtes. En sentir de la Comision esta solemnidad debe observarse mas paralida conservar una costumbre introducida en su orígen por la necesidad, de que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmenta (te ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que cos delegue á los catorce años, jure ánte las Córtes desender la religion

católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion y obed al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obedia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empiezan á ser d. este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Na

que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separación entre los fondos que la de cion desfinaba para la decorosa manutencion del Rey, su fami as casa, y los que señalaba para el servicio público de cada ano para los gastos extraordinarios que ocurrian imprevistamente ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion, ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De tambien la funesta opinion de haberse creido por no pocos, y intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran tambien la funesta opinion de haberse creido por no pocos, y nistentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo su vo tamaños males la Nacion al principio de cada reynado finar la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para da tener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia: evita por este medio no solo la poco decente y ayrosa solicitud de hamanidado de la Nacion pedidos y donativos para ayuda de periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de o periódicamente a periodicamente a periodicam emplee baxo pretextos de necesidades ficticias la substancia de la pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha s dido siempre que la Nacion ha descuidado tomar rigurosa cuent pa la buena administración é inversion de sus contribuciones la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los occasiones de Bespacho, aquí es, en donde es necesario hacer efectiva la ressabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la mensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio seguro y sencillo, el que facilita á la Nacion poderse enterar á instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualqui instante del origen de los males que d Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios J ra ramo de la administracion, es el de obligar á los Secretarios la Despacho á autorizar con su firma qualquiera órden del Rey. La de nefica intencion, que no puede menos de animar siempre sus proviecias, hace inverosímil que el Monarca se aparte jamas del camina de la composition del composition de la composition de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducides. ello contra sus paternales designios por el influxo ó mal consejo ue los que olvidados de lo que deben á Dios, á la patria y á sí mism hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oirse sel lenguage respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patrismo. De este modo las Córtes tendrán en qualquier caso un te monio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por esta porte. cion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por etra parte el desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento rivalidad y demas enemigos de la rectitud, entereza y justificac

deben constituir el carácter público de los hombres de estado; bed ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan Córtes haber lugar á la acusacion.

ser de Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sis-edies Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sisedie r da que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por Nac<sup>copios</sup> fixos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pue-en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas y no la l'ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que mil mas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á año la de la amovilidad á que estan sujetos los ministros, se ha plan-de lo un consejo de Estado compuesto de proporcionado número de te ; viduos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los nego-De a gubernativos que andaban ántes repartidos entre los tribunales y inistrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ninan caso distraidos los magistrados: y porque tambien conviene de-succinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separa-las facultades propias y características de la autoridad judicial. dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en e dar consideracion y decoro a dan belieza, cuyo número fi-vitar algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fi-pitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al h vuara que con el nempo se introducione de naturales de lo de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de e comar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra mar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra no mai union, pueda tener el Gobierno prontas para qualquiera rede nal union, pueda tener el domerno produce para de que necesite, y aquellos el su naises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al cenenta s países el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al cen-de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderación, ios la y desprendimiento que deben formar el carácter público de respipesentante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las de los individuos que se hayan de proponer al Rey para conla la le los muividuos que se mayan de por diputado de las Cór-les que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del á cito hecha al Rey por las Cortes, tiene por objeto dar á esta alqui cion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el los jo un senado temible por su origen, ni independencia: tendrá La la de no contar entre sus individuos personas desafectas á los interes de la patria: vel Rey quedando en liberte de la fatria en la fatria de la patria en la Rey quedando en liberte de la fatria en l La superial de la patria : y el Rey, quedando en libertad de elegir de ca-porte suno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que in desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser rees du essagradantes. Cansa justificada los individuos del consecido Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que iejo puede influir el temor de una separacion violenta ó poco de-

se si Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposipatrie otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Constes no la dexa de la mano, y mientras el Congreso se digna nistr benignamente baxo de su amparo esta parte de su obra, se 

el i

as (

ton :

ac

segi

, la

raci

I

a Na emiss a Na rimor

a sob teneci iles,

honrosa tarea que se le ha confiado. Cádiz 17 de agosto de 181 Señor. Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision. de Espiga. Francisco Gutierrez de la Huerta. Antonio Jo Perez. Vicente Morales Duarez. Pedro María Ric. A Cañedo. Doctor Mariano Mendiola. Agustin de Argüell Joaquin Fernandez de Leyva. Antonio Oliveros. Francis Sales Rodriguez de la Bárcena. Andres de Jáuregui. Ev Perez de Castro, Secretario de la Comision.

near earlies a constitutional enterior grapes can be III. en en entre la principa de la companio de la compa -en a sit es la comite de residente de la company de la co distribution for the example of the state of the state of Paintheile the far the all pleasantine laws as a carpora se anion ne bulki Timicari elistriku unit bungat yancistrikico In interesting region books between the present e) le series la sersente entre planticui e . c'all a l Extracting their years properties as among other of the cold to less a recommendation of the local and the less of Liberter of the William to the control of the contr Is a sensite that the state of the sense and consider on the you brief contents will be sould eat for yell be 15 75 bysk bli galle de fronce e ca ob e februarie e - in showing the water of the contract of the eray ables. Ultimaments la sommidad disputation has les

ilica. Senor. subrenda por ciera promesia sende no la correla de traconer con locato relegione a de quantitativa de la Consdella desta de la mano. Est montres ella premisor se ella consenda se la mano esta sense de la consenda del la consenda de la consenda del la consenda de la consenda

# PROYECTO

81

Joa - Al

cisc Eva

# elle DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

#### INTRODUCCION.

el nombre de DIOS TODOPODEROSO PADRE, HIJO Y ESPÍRITU o, autor y supremo legislador de la sociedad: as Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, convencidas despues del mas detenido examen y madura deliion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monaracompañadas de las oportunas providencias y precauciones aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplito, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la a, la prosperidad y el bien estar de toda la Nacion, decretam uiente Constitucion política para el buen gobierno y recta adtracion del Estado.

# TITULO I.

De la Nacion española y de los españoles.

### CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO I.

a Nacion española es la rennion de todos los españoles de amtemisferios.

ART. 2.

a Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser trimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo rtenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundaales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.

4

ART. 4.

El objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, pi el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar d erritor dividuos, que la componen.

ART. 5.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por ley y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos l de todos los individuos, que la componen.

### CAPITULO IL

De los españoles.

ART. 6.

territor Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindade islas a dominios de las Españas y los hijos de estos. Nueva

Segundo. Los extrangeros que hayan obtenido carta deen, L Valen leza por las Córtes.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad rional segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto. Los hijos de unos y otros que hayan nacido en a Cuba español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su reDomin Quinto. Los libertos desde que adquieran la libertad en y al c va G

lata, ART. 7. El amor de la patria es una de las principales obligacioneco. E

dos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos ca ART. 8.

Todo español está obigado á ser fiel á la Constitucion, á const cer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.

ART. O. Tambien está obligado todo español, sin distincion algun tribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Esta-

Nac ART. I'O. Está asimismo obligado todo español á defender la patria únic armas quando sea llamado por la ley.

tre risery it is 如解的(size)

employed and the property of

l gob a pot

cias in

hará

perm

# TITULO II.

verritorio de las Españas, su religion y gobierno, y de los ciudadanos españoles.

#### CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. II.

territorio español comprehende en la península, con sus terdo é islas adyacentes, Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Casa Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Gulicia, Granale aen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevalencia; las islas Baleares y las Canarias. En la América,
di trional Nueva-España, con la Nueva Galicia, Guatemala,
ncias internas del Oriente, Provincias internas del Occidente,
tee Cuba, con las dos Floridas; la parte española de la isla de
tes Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes
n sy al continente en uso y otro mar. En la América meridional
teva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del rio
Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el
nestico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gocop.

ART. 12.

hará una division mas conveniente del territorio español por á y constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nalo permitan.

CAPITULO II.

De la religion.

ART. 13.

a Nacion española profesa la religion católica, apóstolica, ro-

# CAPITULO III.

Del gobierno.

ART. 14. Il gobierno de la Nacion española es una monarquía mederada ditaria.

ART. 15.

a potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey calida ro.

ART. 17.

do. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y cristo. reside en los tribunales establecidos por la ley. s , Sl to.

#### CAPITULO IV.

o esp

exerci

De los ciudadanos españoles:

ART. 18.

ero. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estado. cindados en qualquier pueblo de los mismos dominios. dales ero.

ART. IQ.

rto. Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de lo chos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciusto.

ART. 20.

escril Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esidadan deberá estar casado con española, y haber traido ó fixado en alguna invencion 6 industria apreciable, 6 adquirido bienedo por por los que pague una contribucion directa, ó establecidose en permercio con un capital considerable á juicio de las mismas Cón

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extra domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominio noles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno niendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en blo de los mismos dominios exerciendo en el alguna profesion 6 industria átil.

A los españoles que por qualquiera línea traen origen del para aspirar á ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la y del merecimiento; y en su consequencia las Córtes podrán der carta de ciudadano á los que hayan hecho servicios emilas Co la Patria, ó á los que se distingan por sus talentos, su aplica Na su conducta; baxo condicion respecto de estos últimos, de q hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que est mismos casados con muger ingenua, y avecindados en los da ba de España; y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industrierio con un capital propio, suficiente á mantener su casa, y educar jos con honradez. as lír

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos illos o pales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. tamb ART. 24.

y. calidad de ciudadano español se pierde: ero. Por adquirir naturaleza en pais extrangero. indo. Por admitir empleo de otro gobierno.

critero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas 6 ines, si no se obtiene rehabilitacion.

rto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del no español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

exercicio de los mismos derechos se suspende: mero. En virtud de interdiccion judicial por furor 6 de-

stanndo. Por el estado de deudor quebrado, 6 de deudor á ndales públicos.

cero. Por el estado de sirviente á soldada de otro.

Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir co-

incinto. Por hallarse procesado criminalmente.

low.

órti

tra

io 10, r or n,

.1 /

Ia i

qui.

Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos standadano.

ART. 26. es plo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se enen perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras-

# TITULO III.

De las Cortes.

# CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

in Las Cortes son la reunion de todos los diputados que represenicala Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se

ART. 28.

de La base para la representacion nacional es la misma en ámbos istraisferios.

ART. 29 mills ob entoning the sales Esta base es la poblacion compuesta de los naturales, que por bas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de miellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, cotambien de los comprehendidos en el art. 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios euro las jus virá el último censo del año de mil setecientos noventa y sin elect que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondie l núm el cómputo de la población de los de ultramar. nque r

ART. 31.

diese d

e cor

a'con

rogre

se ورا

a ser

de v

Por cada setenta mil almas de la poblacion compuestres: y queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado en Córte

ART.

las pa Distribuida la poblacion por las diferentes provincias,, con tase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil als y el elegirá un diputado mas, como si el número llegase á sete á los y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se corre con él. junta

ART. 33.

Si hubiere alguna provincia, cuya poblacion no llegue 3, Pat ta mil almas, se unirá á la inmediata para completar el núm querido para el nombramiento de diputado. Exceptúase de gla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, anen la niales , poblacion no llegue á este número. y uno

at the beseton relic

#### CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados en Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los diputados en Córtes se celebrarás egirá electorales de parroquia, de partido y de provincia. a, el

#### CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

con Las juntas electorales de parroquia se compondrán de tol eleg ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parompo respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos un e 6և lares. ANT. 36! a laure of nonevit es ;

Estas juntas se celebrarán siempre en la península, é islas y cu sesiones advacentes el primer domingo del mes de octubre d anterior al de la celebracion de las Cortes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer dodo ó del mes de diciembre, quince meses antes de la celebracion Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar antici jun mente las justicias. ) jue

and the formula Art. \$58.7 rope of closed service as we in ron las juntas de parroquia se nombrará por cada descientos vesien elector parroquial.

ART. 39. ıdie

el número de vecinos de la parroquia excediese de tresciennque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; diese de quinientos, aunque no llegue á seisoientos, se nomnest best y asi progresivamente: sagari ann aonahalany (al

rte

ıún

ART. 40.

las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á dosscon tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un alles y en aquellas en que no haya este múmero, se reunirán los eter á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores; se & corresponda:

junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once comproue 15, para que estes nombren el elector parroquial.

ART: 42.

au en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores miales, se elegiran veinte y un compromisarios; y si tres, y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este núde compromisarios, à fin de evitar confusion.

ART. 43.

ra consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, ervará que aquella parroquia que llegare á tener veinte veci-legirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á ita, elegira dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte is, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromi-

ART: 44

s compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequetodi elegidos, se juntarán entre sí en el pueblo mas á propósito, par componiendo el número de once ó á lo menos de nueve, nomcos a un elector parroquial ; si compusieren el número de veinte , 6 à le menos de diez y siete, nombrarán dos electores parlles; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos. las y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan. e de

ART. 45.

ra ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, donido ó viudo.

ART. 46.

cn d ticips juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, aló juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus para tuvieren dos 6 mas juntas, presidirá una el corregidor 6 a secre los regidores por suerte presidirán las demas. compr

ART. 47.

s, á la

is jur

ento. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casi toriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hagun juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la fexto con su presidente, y en ella se celebrará una misa solem píritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso cila ju diente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieraria el se dará principio á la junta, nombrando dos escrutado le la j secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puertulo.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudad nia, que exponer alguna que a relativa á cohecho ó soborno, electrola elección recayga en determinada persona; y si la hubier rá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiv hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

rrog Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los prese fin d curren las calidades requeridas para poder votar, la missital decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, cutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efect

> ART. 51.

es ad Se procederá inmediatamente al nombramiento de los conterio sarios, lo que se hará designando cada ciudadano las pers elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen dente, los escrutadores y el secretario, y este los escribira las lista á su presencia. ies d

ART. 52.

a cele Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secul conocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los no los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios para y reunido mayor número de votos. rar (

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar sepil nú tes de disolverse la junta; y conferenciando entre si, prote ha nombrar el elector ó electores de aquella parroquia; y elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad del r En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

parro Art. 54.

6 al secretario extenderá el acta que con el firmarán el presidente compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los , á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nom-

ento.

acto

asiva

án l

efect

llen

s noi

, h ngun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ART. 36. m wa kijie okiewo la kansiliwa Pitexto alguno.  $\operatorname{lem}_{\mathbf{r}}$ 

o con la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

liero erificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatador le la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, uerta ulo.

ART. 58.

dada quia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al eleco, Pelectores entre el presidente, los escrutadores y el secretario. bier

#### CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 50.

as juntas electorales de partido se compondrán de los electoarroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada parti-resent fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á mismpital de la provincia para elegir los diputados de Córtes. ere,

ART. 60.

stas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y pones adyacentes el primer domingo del mes de noviembre del os co<sub>interior</sub> al en que han de celebrarse las Cortes. perso

ART. 61.

ribiran las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo mes de enero próximo siguiente al de diciembre, en que se hun celebrado las juntas de parroquia. secre

ART. 62.

os prara venir en conocimiento del número de electores que haya de brar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

separa número de electores de partido será triple al de los diputados proce<sub>se</sub> han de elegir. y

ART. 64. tad di el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los ores, que se requieren por el artículo precedente para el nom-

bramiento de los diputados que le correspondan, se nor ocup embargo un elector por cada partido. ecreta

ART. 65.

ident

, que

regu

y po se ha

jun le to

is Co

Si el número de partidos fuere menor que el de los electror deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas ha pletar el número que se requiera, pero si faltase aun un en mombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltas diata nombrará el que se siga en mayor poblacion; y así sucesivitores reto ,

Por lo que queda establecido en los artículos 3r y 32 tres artículos precedentes, el censo determina quantos diput responden á cada provincia, y quantos electores á cada u partidos.

á lo ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por ellente dor ó juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán pluta tores parroquiales con el documento que acredite su elecciarán que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de el or m las actas de la junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroqui ser presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y col exe por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre lo y 1 electores. apone

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de bramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutados nes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arreglatecret

certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminada cruta comision de tres individuos de la junta, que se nombrará á la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la junta, que se nombrará; a la comision de tres individuos de la comision de tres individuos de la junta que se nombrará; a la comision de tres individuos de la comision de la comisi para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia congregados los electores parroquiales, se l informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado re oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de a las las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente procontinuo lo que le parezca; y lo que resolviere se execu, 56

recurso. ART. 71.

Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con sidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solo Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el q un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas ofin y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, l secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida haresidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, ect bervará todo quanto en el se previene.

ART. 73.

bа

de

con

solem Lqu

el nediatamente despues se procederá al nombramiento del elecase nediatamente despues se procederá al nombramiento del eleclectores de partido, cligiéndolos de uno en uno y por escrucreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la a, que cada uno elige.

nta:
une incluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores
la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya
b á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando
el sidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralin i bsoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor númecio otrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reexapor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

.

pui ra ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se hapom el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, los no y residente en el partido, ya sea de estado seglar ó del stico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos proponen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

lore clade secretario extenderá el acta que con el firmarán el presidendas pescrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los al se al a persona ó personas elegidas para hacer constar su nomento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada y por el secretario al presidente de la junta de provincia, e se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

a las juntas electorales de partido se observará todo lo que se nte ene para las juntas electorales de parroquia en los artícuecutos, 56, 57 y 58.

# CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78.

de todos los partidos de ella, que se compondrán de los electode todos los partidos de ella, que se congregarán en la cada fin de nombrar los diputados, que le correspondan para asislas Córtes como representantes de la Nacion.

ART. 79.

dignid Estas juntas se celebrarán siempre en la península y po é islas advacentes el primer domingo del mes de diciembre anterior á las Córtes.

ART. 80.

cluido

la t

á pue En las provincias de ultramar se celebrarán en el dom algun gundo del mes de marzo del mismo ano, en que se celebral arti juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el magistrado políticoroced capital de la provincia, á quien se presentarán los electores eccion tido con el documento de su eleccion, para que sus nombres scrutin ten en el libro, en que han de extenderse las actas de la jula per

aved out to this it is ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partidorcluida presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que sla reg por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abo á lo comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretarennid escrutadores de entre los mismos electores. 1 may o el q

ART. 83.

; y he Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado rirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, disti do este número entre los partidos en que estuviere divididaspues mando partidos para este solo efecto. r el n

АВТ. 84.

Se lecrán los quatro capítulos de esta Constitucion que ta sin las elecciones. Despues se lecrán las certificaciones de las acts siem elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas porlad á pectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores lanique casiones de su nombramiento para ser exâminadas por el se y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadoara se exâminadas por una comision de tres individuos de la junta exerc nombrarán al efecto para que informen tambien sobre ellas aya r guiente dia. oia á ART. 85. ástico

Juntos en el los electores de partido, se lecrán los informompo las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que opon guna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de la des requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto cone requ que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso anua

En seguida se dirigirán los electores de partido con su pouspér á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una mises, q ne de Espíritu Santo, y el obispo é en su desecto el eclesial tien

dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

pos re

poner

ART. 87:

oclaido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieá puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preomina alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contieebra el artículo 49, y se observará todo quanto en el se previene.

tico procederá en seguida por los electores que se hallen presentes res deccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno res sescrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nomjune la persona, que cada uno elige.

ART. 89.

ido ncluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores e se la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya abicio a lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno huetario rennido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan teel mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará lo el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la e; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente. lo ,(

listri lida lespues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplenor el mismo método y forma, y su número será en cada proa la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á pa provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, ne trai sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las actases siempre que se verifique la muerte del propietario ó su impopor dad á juicio de las mismas en qualquier tiempo que uno ú otro es las rifique despues de la eleccion. el sed

ar si adorfara ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano, que esté anta l exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y llas chaya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con rencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del siástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos forme componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

e las conse requiere ademas para ser elegido diputado de Cortes tener una curso anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ант. 93. su pre Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las misates, que en adelante han de celebrarse, declaren haber ilegado clesia el tiempo de que pueda tener esecto, señalando la quota de la

renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; ydip entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si pue hallára expresado. ina

ART. 94.

ener

ant

s N y f

cor Clor

ra l

rez

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la pidere de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá os b cion por razon de la vecindad; y por razon de la provinci mist naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponded

ART. Q5.

Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y las as , sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputa

ART. 06.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ninguna gero, aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Corte pr

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno polines elegido diputado de Cortes por la provincia, en que exerce su neb

ART. 08.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que coas I marán el presidente y todos los electores. r;

ART. QQ.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguntos dos y á cada uno de los diputados poderes ámplios segun la l la siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente ob para presentarse en las Córtes. CI

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de...en las de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán la bres del presidente y de los electores de partido que forman! electoral de la provincia) dixeron ante mí el infrascrito escriban tigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arregiu Constitucion política de la Monarquía española al nombramiento electores parroquiales y de partido con todas las solemnidade critas por la misma Constitucion, como constaba de las certifican que originales obraban en el expediente, reunidos los expac electores de los partidos de la provincia de.... en el dia... del m del presente ano, habian hecho el nombramiento de los diplade que en nombre y representacion de esta provincia han de co á las Córtes; y que fueron electos por diputados en ellas po provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extenda firmada por N. N.: que en su consequencia les otorgan ámplios à todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir empeñar las augustas funciones de su encargo, y para que c

ir; y diputados en Córtes, como representantes de la Nacion espato si puedan acordar y resolver quanto entendirren conducente al eneral de ella, en uso de las facultades que la Constitucion nna, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin Ia priderogar, alterar 6 variar en manera alguna ninguno de sus stirá los baxo nîngun pretexto; y que los otorgantes se obligan por vinci mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, spond ados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumanto como tales diputados de Córtes hicienn, y se resolviere do y las, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía ola. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como iputala. Ast 10 expresaron y oto-games la firmaron, de

ART. IOI.

gun e presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediata-Córte presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatacopia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la cion permanente de las Córtes, y haván que se publiquen las po po nes por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á ce su ueblo de la provincia.

ART. 102.

ira la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus rescon as provincias con las dietas, que las Córtes en el segundo año da diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de er; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo arezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para lgunastos de viage, de ida y vuelta.

ART. 103.

n la f

e...en án lo

nan li riband

dade

as poi

liente observará en las juntas electorales de provincia todo lo que scribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.

### CAPITULO VI.

De la celebracion de las Cortess.

ART. 104.

arrege juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno.

ART. 105.

rtificatuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, poexprinacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital mas del molece leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras dipude los diputados presentes.

ART. 106.

xtend as sessiones de las Cortes en cada ano durarán á lo mas tres an po consecutivos, dando principio el dia primero del mes de aplir j que co

ART. 107. año Las Cortes podrán proregar su sesiones quando mas imera mes en solos dos casos: primero, á peticion del Ray; sege cres

las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de lassado e ceras partes de los diputados, aprobada por el Rey. oderes

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos aodos 1 eparato

ART. 109.

a mand Si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territors defe Monarquia por el enemigo impidieren que se presenten á un ado dos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, se guard dos los que falten por los anteriores diputados de las respectivanía vincias, sorteando entre sí hasta completar el número que de la responda. bien y mirand

ART. 110.

Podrán ser reelegidos los diputados para las Córtes R. pero no se les obligará á aceptar este encargo. lo der

ART. TII.

segnida Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la brutinio permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres yun Vi provincia que los ha elegido, en un registro en la secretar cons mismas Córtes. esará e

ART. TIZ.

En el año de la renovacion de los diputados, se combra dia 15 de febrero á puerta abierta la primera junta pros y o haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion per hallar y los restantes individuos de ella de secretarios y escrutadoá fin de celebr.

ART. 115.

En esta primera junta presentarán todos los diputados primera presentarán todos primera presentarán presen res, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, nel Rey co individuos para que exâmine los poderes de todos los por es v otra de tres para que exâmine los de la comision de cin

ART. 114. Rey a El dia 20 del mismo febrero se celebrará tambiene imped abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos engun m informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiense obse presentes las copias de las actas de las elecciones provinci

ART. 115.

n la sala En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta an las I se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos las ipedida se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades lerior de putados.

ART. 116.

al año siguiente al de la renovacion de los diputados, se tenas primera junta preparatoria el dia 20 de febrero, y hasta el 25 seguse crean necesarias para resolver en el modo y forma que se las resado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad poderes de los diputados, que de nuevo se presenten.

Las Cirtes no podrza del 71177 Arrival in del 1 ... s ai todos los años el dia 25 de febrero se celebrará la última reparatoria, en la que se hará por todos los diputados, pola mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: itorrais defender y conservar la religion católica, apostólica, rotiesin admitir otra alguna en el reyno? \_ R. \_ Si juro. \_ ser s guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion de ectivarquía española, sancionada por las Córtes generales extraorue is de la Nacion en el año de 🕮 ? 💷 R. .... Si juro. .... ¿ Jurais s bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomenmirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nas s R. Si juro:,, si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y lo demande.

ART. 118.

a seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados a discrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presiy , un Vice-Presidente y quatro Secretarios, con lo que se tenetarpor constituídas y formadas las Córtes, y la diputacion permacesará en todas sus funciones.

ART. IIQ.

cele, nombrará en el mismo dia una diputación de veinte y dos inrepinos y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al pende hallarse constituidas las Córtes, y del Presidente que han ele-loro, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, e celebrará el dia primero de marzo.

s is and a section of Eart. 7200 elementations is especiely

, un el Rey se hallare suera de la capital , se le hará esta particis din per escrito, y el Rey contestará del mismo modo. inc

ART. IZI.

Il Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si en le impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que s coningua motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalilends se observaran para el acto de cerrarse las Córtes. and an anala icial

ART. 122

Lo la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acoma el can las personas que determine el ceremonial para la recepcion s despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobieres deterior de las Cortes.

ART. 123.

El Rev hará un discurso, en el que propondrá á las la que crea conviniente, y se le contestará en términos genen cass el presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso da dente para que por este se lea en las Córtes. egen

ART. 124.

ra.

nstit

N

a q

BIOL

ma  $_{
m od}$ 

11

nic ma

n órd Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rega.

al ligandalsa saastuudal el ART. 125.

Tampoco deliberarán quando se presenten los Secretario pacho para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.

ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo si ocua. gun caso extraordinario que exija reserva, podrá celebra los secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Cortes y en todo lo demas que D ca á su gobierno y órden interior, se observará el reglam est. se forme por estas Córtes generales extraordinarias, sin pere lo las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente had

ART. 128.

o de Los diputados seráu inviolables por sus opiniones, y ima tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvedos ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentare cim drán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes en el moda te ma que se prescriba en el reglamento del gobierno interio mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despuela er putados no podrán ser executados por deudas. créd

ART. 129.

pr Durante el tiempo de su diputacion, contado para en se desde que el nombramiento conste en la permanente de Cada podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para oha sé alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sa o cala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su di de y un año despues del último acto de sus funciones, obtenet ma ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que y bien de provision del Rey. ma em

#### CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son:

as Cra. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y deroener a caso necesario.

so da Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias Regencia, como se previene en sus lugares.

era. Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que

en órden á la sucesion á la corona. Reyka. Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previeonstitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia

ente han de exercer la autoridad real.

rios . Hacer el reconocimiento público del Príncipe de As-

Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Cons-

ocurna. Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza bran, los de subsidios, y los especiales de comercio.

a. Permitir ó prohibir la admision de tropas extrangeras , so Leeth per segment very y las Octors deallers conv

ue Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribulame establece la Constitucion; é igualmente la creacion y su-Per de los oficios públicos.

haci<sub>ma.</sub> Fixar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas a y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie

po de paz, y su aumento en tiempo de guerra. y cima. Dar ordenanzas al exército, armada y milicia nacio-nverodos los ramos, que los constituyen.

areniecima. Fixar los gastos de la administración pública. modina tercia. Establecer anualmente las contribuciones é im-

pues na quarta. Tomar candales á préstamo en casos de necesidad

crédito de la Nacion.

na quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones

s provincias.

a el na sexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion

Golandales públicos.

ofrona séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

O se na octava. Disponer lo conveniente para la administracion, acion y enagenacion de los bienes nacionales.

dipa de las monedas.

ener lima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo que y medidas.

ma primera. Promover y fomentar toda especie de indusremover los obstáculos que la entorpezcan.

ima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pútoda la Monarquía , y aprobar el que se forme para la edudel Príncipe de Asturias.

ma tercera. Aprobar los reglamentos generales para la po-

tanidad del reyno.

ima quarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigesimaquinta. Hacer esectiva la responsabilidad de la tarios de Estado y del Despacho, y demas empleados pubsi hu

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Córtes da ey? su consentimiento en todos aquellos casos y actos para linale: previene en la Constitucion ser necesario.

# CAPITULO VIII.

El R

Idonossi le 165 H

Da e

iunto ei uiente.

rticulos

sunto e

bado el mo heck

la dará e

ha de o

Sì ár

Si de

De la formacion de las leyes, y de la sancion re

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las quese proyectos de ley, haciendolo por escrito, y exponiendo Nieg mes en que se funde.

su ma ART. 133. Dos dias á le menos, despues de presentado y leido e a expo de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberara mite ó no á discusion.

Tend ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto rea juicio de las Córtes, que pase previamente á una comisio cho se cutará así.

ART. 135. Quatro dias á lo menos, despues de admitido á discu Dada yecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia pao de lo en ella discusion. el aup ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará e Si el yecto en su totalidad, y en cada uno de sus articulos.

goo est ART. 137. Las Córtes decidirán quando la materia está suficient cutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha luga. Si es lodrá d

Same ART. 138. Decidido que há lugar á la votacion se procederá á diatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte to, ó variándole y modificándole segun las observaciones hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos. ceder á ella será necesario que se hallen presentes á mitad, y uno mas de la totalidad de los diputados que poner las Córtes.

ART. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualque term de su exâmen, 6 resolvieren que no debe procederse a sare sin no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART: 141; Acres) at no observe as Si hubiere sido adoptado, se extenderá por daplicado en forma dar ey, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ámbos a louisles por el presidente y dos secretarios, serán presentados in-

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes. 2 rea

ART: 143, 199 Office Con Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano. - Pulas Juese como ley.

ART. 144.

ndo Niega el Rey la sancion por esta fórmida, igualmente firmada su mano. -- Vuelva á las Cortes; acompañando al mismo tiempo o el ha exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si requentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo ision echo se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes. no de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuena en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, el auplicado quedará al Rey.

ART. 147.

rá e Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo sunto en las Córtes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

ente Si en las Cortes del siguiente ano fuere de nuevo propuesto. adngar mirido y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año. 🖳 rtee

ART. 140.

acion Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del signiente ano, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

ART. 150.

s , j ák

ue d

Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion. llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el R-y la dará ó negara en los ocho priualqı metos de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dade, en el mismo hecho se entenderá dada, y la

dará en esecto en la sorma prescrita, devolviendo á las Córto su sancion el original, que debe quedar en ellas.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un ará yecto de ley, se pasen alguno 6 algunos años sin que se prios ga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo ma misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el d dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá pre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Reyal que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración tas tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, au despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por yecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda 6 tercera vez que se propone el proyecto de a del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechad las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se teta por nuevo proyecto.

ART. 133.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los en mos trámites que se establecen.

#### CAPITULO IX.

ua

De la promulgacion de las leves.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey la que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguie N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Consta cion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los « las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Córtes han " cretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de " ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gue « gobernadores y demas autoridades, así civiles como militare, « eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y ha " guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus par "Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impr ma, publique y circule." (Va dirigida al Secretario del Despa respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los resp tivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y auto dades superiores, que las circularán á las subalternas.

# T 47 ] CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Cortes.

ART. 157. les de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se de Diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete indirola de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de mar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Eurootro de ultramar.

ART. 158. Il mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta tacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputación permanente durará de unas Córtes ordinarias á

ART. 160.

de Las facultades de esta diputacion son: lo limera. Velar sobre la observancia de la Constitucion para dar ella á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado. egunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos pres-

os por la Constitucion. Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artícu-

111 y 112. Muarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concuren lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento 6 imibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, nunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que procei nueva eleccion.

#### CAPITULO XI.

### De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

ien Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputa-stit que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 1625 de La diputacion permanente de Córtes las convocará con señala-

res Primero. Quando vacare el reyno.

agregando. Quando el Rey se imposibilitare de qualquier modo

arte a el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.

mp Percero. Quando en circunstancias dificiles y por negocios árach is tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo parspare así à la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163.

o de Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto, para <sup>tori</sup>, hin side convocadas.

ART. 164.

rta. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y simule minarán con las mismas formalidades que las ordinarias. ta. I

ART. 165.

y ber La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará lo de 1 cion de nuevos diputados en el tiempo prescrito. tima. ava.

ART. 166.

buven Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus <sup>st</sup>na. en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán poter meras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocima. que aquellas fueron convocadas. décim

su bu

n en l

imaq oуd

is res mera.

ion d m, r

sus se gua

unda

o de

rcera.

uiera pre

inta.

estos :

and the Art. 167. Consider History o de l La diputacion permanante de Córtes continuará en las fundécir que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso c<sub>limate</sub> hendido en el artículo precedente. ias qu

# TITULO IV.

Del Rey.

### CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está de y se responsabilidad.

ART. 160.

Al Rey se dará el tratamiento de Magestad católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivam por el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á pr, no arta. servacion del órden público en lo interior, y á la seguridad tado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyest, vil espai

ART. ITI.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancil de leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las ato d rta. des siguientes :

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instruccio lios á

crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda. Guidar de que en todo el reyno se administratima n con y cumplidamente la justicia. tava.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.

rta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y se minales á propuesta del Consejo de Estado.

Proveer todos los empleos civiles y militares. ....

a. Presentar para todos los obispados y para todas las digniy beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del trá la de Estado.

ima. Mandar los exércitos y armadas y nombrar los generales. ava. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como ducted grader in sup nis

onvenga.

us sena. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las án la potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules. gocinama. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se su busto y su nombre.

deima. Decretar la inversion de los fondos destinados á ca-

o de los ramos de la administracion pública.

fundicima. Indultar a los delinquentes con arreglo á las leyes. so comatercia. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de pas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que den en la forma prescrita.

imaquarta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de

to y del Despacho.

ART. 172.

las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: mera. No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la cenon de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Conson, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embasus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxilian qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traystá s y serán perseguidos como tales.

gunda. No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentio de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado. rcera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en miera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna

s prerogativas.

vami por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato ce á lor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes. lad uarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, eyes, ad, villa ó lugar ni parte alguna, por pequeña que sea, del terri-

español.

az.

ainta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado esncional de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consen-

las finto de las Córtes. xta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar ccion dios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las

istre pima. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionan consentimiento de las Córtes.

ctava. No puede el Rey exigir por sí directa ni indirectamente lestos, contribuciones ó pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier obieto que sea , sino que siempre los han de dequado ti Córtes.

No puede el Rey conceder privilegio exclusivo Nona.

zi corporacion alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de nin De ticular ni corporacion, ni turbarle en la posesion suso y chamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para y Rev de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un p no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, dé el buen cambio á bien, vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningan individurante libertad, ni imponerle por si pena alguna. El Secretario de cho que firme la órden, y el juez que la execute, serán a será bles á la Nacion, y castigados como reos de atentado conter su

bertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes el in pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho to fue berá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez co

El Rey antes de contraer matrimonio de la coltra de la contraer matrimonio de la coltra de la co Duodécima.

á las Córtes para obtener su consentimiento.

ART. 173.

esde 1

ara po

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Coos de xo la fórmula siguiente:

rden | "N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Colo de "de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro po Si ,, por los Santos Evangelios que defendere y conservare la le Est , católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en "que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes de la , quía española, no mirando en quanto hiciere sino al bia Reg , vecho de ella; que no enagenaré, coderé ni desmembrare biere , que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respe ,, todo la libertad política de la Nacion y la personal de la Reg ,, dividuo. Y si en lo que he jurado 6 parte de ello, lo no ad , hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que conterio , re, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y s ,, defensa, y si no me lo demande. "eunid mesta

### CAPITULO II.

# De la sucesion à la corona:

En este capítulo, propone la Comision lo mismo que livno. entera, y las Córtes despues han proclamado y jurado sole Re te en favor del Sr. D. Fernando vii, actual Ray de las Es des de su descendencia y sucesores legítimos; pero las Córte habe 「51]

decrezado tratar con separación sobre el por menor de las disposiciole este capítulo.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185.

ing У

a u . pai

· la

Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos. 

do, ART. 186. vide Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una

ART. 187.

n tro será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de onta cer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188.

es li el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor ino la el impedimento del trey pasare de do describe podrán nombrarle con ente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

Desde la muerte del Rey hasta que se junten las Cortes extraoror has, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia pro-or hal se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere, de dos di-Cón dos de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos Conscient de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del por ejo de Estado, los mas antiguos; á saber: el decano y el que la Si no hubiere Reyna madre entrará en la Regencia el consente de Estado, tercero en antiguedad.

ART. 190.

pien La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si tre labiere, y en su defecto por el individuo de la diputación perlas la diputacion indicada.

garant gri skild i rojul erardi kai

e La Regencia provisional no despachará otros negocios que los o continternamente.

ART. 192. 25 14 10 26 1911 a. c.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia puesta de tres 6 de cinco personas de managemente escourar estas A te do la Especial da escapa estandar da et

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural a la reyno.

ART. 194.

lem La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Espies designaren; tocando á estas establecer en caso necesario st rtes le haber ó no turno en la presidencia, y en qué termines. -wooking to eak our rounds from Arr. 195. Continue to the first

La Regencia exercerá la autoridad del rey en los términ Princ lo de 1 estimen las Córtes. cluido

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmul crita en el artículo 173; anadiendo la clausula de que sera al Rey, y la Regencia permanente anadirá ademas, que ol misu las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el que cio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor lo la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno, baxo si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y ca como traydores. dient

ART. 1971

Princ

ste 1

atos

ré f

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre dey y nto

ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto e las nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, serirsons la Reyna madre, mientras permanezca vinda. En su defecto si, y lie er brado el tutor por las Cértes.

ART. 100.

La Regencia cuidará de que la educación del Rey menol Pr mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y quellidad empeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

00 ART. 200. 20 2020

Estas señalarán el sueldo, que hayan de gozar los individu des Regencia. CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Arra

ART. 201.

- El hijo primogénito del Rey se llamará Príncipe de Astur, a gordonia na sta come en propins en la come de come de come de la come de come

ART. 202. Abrobbit communication

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infa las Españas. - ART. 203.

Asímismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijas del Príncipe de Asturias. Las

shorega A and rebestions, ART. 204. 123 est 10 es

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de cor te de las Españas, sin que pueda extenderse á otras. lemine the excipped to those will all the bubivibut the tall of Per

ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y co res que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados par clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputa Cortes. estimates pagents, remember al ne comment of the Al ART. 206.

in Principe de Astorias no podrá salir del reyno sin consenlo de las Cortes ; y si saliere sin el , quedará por el mismo hebludo del llamamiento á la corona.

ART. 207.

nu

nfar

lost

part

ntad

ob mismo se entenderá permaneciendo fuera del reyno por mas el que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelyor le verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

Principe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y dientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento der y de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llaento á la corona.

ART. 209.

o le las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas erársonas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las sess, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se nie en sus archivos.

ART. 210.

noi Principe de Asturias será reconocido por las Córtes con las ue slidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de

ART. 211.

ste reconocimiento se hará en las primeras Córtes, que se celedus despues de su nacimiento. ART. 212.

Il Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años, Astará juramento aute las Córtes baxo la fórmula siguiente: "N. qui el nombre) Principe de Asturias, juro por Dios y por los atos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católitura, apostolica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; ue guardaré la Constitucion de la Monarquía española, y que eré fiel y chediente al Rey. Así Dios me ayude."

# CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Cortes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que de l'correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. 6 6 897 7 5 885

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos, que tengan es y conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Principe de Astúrias desde el dia de su nacimiento, y a los

Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se Todas por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual corresponespa á su respectiva dignidad. ersona

ART. 216.

isito. A las Infantas para quando casaren señalarán las Córtes dad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, ces Los S alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes si casaren dentro de España, se les com los alimentos que les esten asignados; y si casaren fuera, cesa alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que la Los S señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos, que hayan de darse á le por na viuda.

ART. 210.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de Quan tación señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su fami que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las al principio de cada reynado, y no se podrán alterar dura Dado

ART. 221.

remo Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería ma de por la que serán satisfechas al administrador que el Rey non a co con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que zon de intereses puedan promoverse.

### CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los Secretarios del Despacho serán ocho; á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reyno. Habi

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Y dos Secretarios del Despacho universal de ultramar, un in ol los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro parinte de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia tendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho uni de ultramar con la calidad de por ahora; pues las Córtes suc harán en esto la variacion, que la experiencia ó las circunsta exîjan.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes se larán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

örden irva

os gas

onsal ante

Desp

Esto

tom diplo dist podr

ado d Cons

mar.

ART. 224.

, se lodas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario responsación del ramo á que el asunto corresponda. Ningun tribunal sona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este

tes la

-cesa

ART. 225.

o: Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de rdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que rya de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 226.

e las os Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales gastos de la administración pública, que se estime deban hase á la por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hu-

ART. 227.

in de Daando las Córtes creveren llegado el caso de hacer efectiva la onsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretainte todas cosas, si ha ó no lugar á la acusacion..

ART. 228.

dura Dado este decreto remitirán ó harán remitir las Córtes al Tribunal remo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que ía na de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y dey nemá con arreglo á las leyes...

γno.

rle.

Despacho.

ART. 220. Los Córtes señalaráncel sueldo, que deban gozar los Secretarios

#### CAPITULO VII.

## Del Consejo de Estado.

ART. 230.

Habra un Consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos.

ART. 231.

Estes serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro siásticos, y no mas, constituidos en dignidad, de los quales dos ' , uni in chispos: quatro grandes de España, y no mas, adornados de tro pa virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes se-Asia tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carrediplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hao unu distinguido por su talento, instruccion y servicios. Las Córtes es suc cunsta podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos Consejo de Estado doce á lo menos serán de las provincias de ules, se mar,

ART. 232.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rej puesta de las Córtes. ART. 233.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las comprometiéndose estas en una comision de doce diputados, triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de com Consejo de Estado; tomando los eclesiásticos de la lista de s los grandes de la suya, y así de los demas.

ART. 234.

Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando co que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado a los comprehendidos en la lista.

El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirás men en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar cion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ART. 236.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta po para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y par vision de las plazas de judicatura.

ART. 237.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Co Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á tes para su aprobacion.

ART. 238.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin & tificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los cons Estado, entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los es cos que por sus dignidades tengan residencia en la corte grandes.

ART. 240. Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plaz

rán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, les al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente de la Nacion, sin mira particular, ni interes priva lo. = Di noż Torrero, Presidente de la Comision. = Agustin de Argi Joaquin Fernandez de Leyva. = Francisco de Sales Rodr la Bárcena. = Vicente Morales Duarez. = Dr. Mariano Men José de Espiga. = Pedro María Ric. = Alonso Cañedo. = co Gutierrez de la Huerta. — Autonio Oliveros. — Autonio Perez. = Andres de Jauregui. = Evaristo Perez de Castro, rio de la Comision.

# Hiro Sor

El Correo anterior dirili al 59 el de creto concerniente alos señorios y hoy lo hago clel Adjunto proyetto de Constitución bafo auyos principios podra 15.9. formar concepto del rumbo que tornario la 2ª pante: Ench bien entendro que de esta dado se apruere mucha parte puesta a discusión pues hay opiniones muy contrarias enla mayor parte delos ser Diputados

Deir give ar 19 m al l'adir y Agorto 30 dels 11.

B.L.Meders x

Beniro, Musias, Mosquena, y Lina.

M. L. C. de Belanig

# CONTINUACION DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PRESENTADO

AS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

OR SU COMISION DE CONSTITUCION.

# CONTIENE

PARTE RELATIVA A LA POTESTAD JUDICIAL.

The Colon, are also and the

The Control of the Co

The second of the little was the second of t

CADIZ: IMPRENTA REAL: 1811.

# CONTINUACION DEL DISCURSO PRELIMINAR

Pillion Page all may

#### SEÑOR.

Comision de Constitucion vuelve á tomar el hilo de su trabajo com ute mas dificil de su obra. La benigna acogida que ha hallado la era en el Congreso Nacional, no dexa de animarla algun tanto para no desespere de encontrar ahora la misma indulgencia. Hasta aquí dan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la liberpolítica de la Nacion. Resta ahora asegurar la libertad civil de los viduos que la componen. El intimo enlace, el recíproco apoyo que shaber en toda la estructura de la Constitucion, exige que la libercivil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundaval del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda disminuya el exercicio de la libertad política de los individuos que mán una Nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna riccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un cio intentado y terminado segun la ley promulgada con anterioridad. es que en un estado libre puede haber personas que por circunstauparticulares no concurran mediata ó inmediatamente á la formacion las leves positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. ley ha de ser una para todos; y en su aplicacion no ha de haber epcion de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas qua de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natul, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen rales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescriserá siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad vil en un estado. Por lo mismo, uao de los principales objetos de la onstitucion es fixar las bases de la potestad judicial, para que la adminitacion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcialisto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe neda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojade su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas critinales, convencido el delinqüente, que nada podrá salvarle de la pesa condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos que medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comision, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este disurso, presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profunlidad de la antigua Constitucion de España en el esencialísimo punto de libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar lemas flosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atien obser antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitucion des gon. La sublime institucion del Justicia mayor, y el medo de el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiracion de bios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente desse tribu que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes or de Cataloña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por mitu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia da la la gurar la recta administracion de justicia; y en las civiles brilla manera el ingenio, la sagacidad, y aun el espíritu de sutileza, de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las el como, introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las el tentos, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridas situc grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el dir aprode una sabla legislacion.

No se detendrá la Comision en referir las causas que se han stimer á los saludables efectos de estas leyes en todos los reynos de la porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y sabi ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin em sobel no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de la diserentes códigos de nuestra legislacion, que estan hoy dia en el im vancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer el pla tema de legislacion, sin el qual son inútiles o ineficaces las mejo ompre yes civiles y criminales. Como toca á la Constitucion determinar sino racter que ha de tener en una nacion el Código general de sus legal, q sitivas, deben establecerse en ella los principios de que han de de en el aquellas y qualesquiera otras disposiciones, que baxo el nombre ara q denanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas eda co vadas de los individuos de una nacion entre sí, y las que celebrodo l los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunis sobe Estas reglas no solo han de servir para la formacion de nuevas ningu sino para dirigir á las Córtes en la derogacion ó reforma de las quias re incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitucion ero er

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente la auque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse impolíticamente la vida, la libertad y la buena reputación de las persons que na da dilación en su mejora es de la mas grave trascendencia, todo varse puede acarreat daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo ree de potestad judicial en toda la extensión que comprehende la admir el Ricion de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad toriad cuaspección. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los cos culares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia; es nes se vique lo que disponen, sea, segun se ha dicho, executado irremisible tente toda.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administració de justicia, segum el órden establecido en nuestra jurisprudencia. Es regla que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan contratanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga à la

n estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el atiend cobserva en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de ion de maces, y la facultad que tienen estos de calificar por sí mismos el de in sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclande la leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del leseo. deseo de mbunal. La Comision no entrará á exâminar las razones en que crime dan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por el y. M. de arreglar un Proyecto de Constitucion para restablecer y por el M. de arreglar un Proyecto de Constitucion para restantecer y la constitución para restantecer y la constitución para restantecer y la constitución de la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido odo de administrar la rilla tras, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser reas, ato de la meditación, del exâmen mas prolixo y detenido, único as explo de preparar la opinion pública para que reciba sin violencia las las meditaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha ceredo que poridad estitución debia dexar al mismo tiempo la Comisión ha ceredo que la distu aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha mismo esta al progreso de las luces, predan hacer las mejoras. an oppestimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la

le Esphia.

y de la sabia distribucion que V. M. ha hecho del exercicio de la pode embra soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre, ha facidad de á la Comision el fixar los cánones que han de arreglar en adeen of el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comision, cer un el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunanejora comprehendiendo baxo este nombre, no solo á los cuerpos colegia-mar el sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen

le yes hal, quando acompañados de los ministros que las leyes señalan, derin en el ministerio de la justicia.

pre de Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares cas y bueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de lebrer nodo las funciones de juez de qualquiera otro de la auto-unicac de soberana, que nunca podrán ni las Córtes ni el Rey exercerlas vas le ningun pretexto. Tall vez podrá convenir en circunstancias muy s que adas reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y executición, pero en el momento que ámbas autoridades 6 alguna de ellas reasuinte; le la autoridad judicial, desaparecería para siempre no solo la liinmed d política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad persoonas; que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren todo e ervarse en sus estados. Por eso se prohibe expresamente que pueda eglo drarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córdininis ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios dad y utoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los los paracios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudancees se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del tribunal siblem de la concentración de l siblem petente, ó á sufrir todas las penalidades de un litigio indefinido, per-

a toda confianza, y solo veria en las leyes un lazo tendido á su do-racionad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades Escolarregian el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar funda-dan, y de criterio de la verdad, y que en el instante la autoridad so-

berana pudiese dispensarla en lo mas mínimo, no solo se compro el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoden mism el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoden minist ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de lad de

ces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar gen de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayors que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que declesia iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su discip cia ó conservacion. Esta reflexion hace ver quanto importa que vno; i ces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas i litigar de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principio maunes habita manifesta de la lamentable confusion de principio manues de la lamentable confusion de principio manuel de la lamentable confusion de la l habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia Del falsas ideas de la ambicion, pudieron presentar como propias del parte gistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de la y s Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, conoce eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de Artante de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales el res preciso que se extienda á hacer que se lleven á efecto sus decisio de la conoce por sean il neovices estabal que por la consenior est ra que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningi, que en la suspension 6 retardo de su execucion. Qualquiera faculta, va ta parte introduciria en los tribunales la mas funesta arbit ley, Como la libertad civil desaparece en el momento en que nacempre confianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Como idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instituen de la conventir l de venganza 6 de persecucion; así se prohibe que nadie pued r quar gado por comisiones especiales, sino por el tribunal estable impre autoridad por la ley. La Comision no necesita detenerse á demostrar que una de minis

cipales causas de la mala administracion de justicia entre n'ud de el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para reste la d libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constinacada conflicto de autoridades que habia llegado á establecerse en 11d que el último reynado, de tal modo habia anulado el imperio de insabili que casi parecia un sistema planteado para asegurar la imperatori los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, mar continuos método del foro, no ofrecian á los jueces y oficial dad de ticia tentres dificultades como el rela rente. ticia tantas dificultades como el solo punto de las competendiricula subterfugios, que dilaciones, que ingeniosas arbitrariedades me las p tan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á lercicio lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quielercicio á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sollos tril clatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen ucion d particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva y ap ta, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo on é in sion reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los la incomunes, civiles y criminales. Esta gran reforma hastará por edecidades en los la comunes de la comunes de la comune d restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales, ecutor rá sobremanera la recta administracion de justicia, y acidole una vez con la monstrnosa institucion de diversos estados La i

La ( racion

[7]

dera

mismo Estado, que tanto se opone á la unidad de sistema en la ministracion, á la energía del Gobierno, al buen órden y tranqui-

del dad de la Monarquía. La Comision ha creido al mismo tiempo que no debia hacerse alcar de la comisson na ciclade de la clérigos hasta que las dos autoridades civil or sa caracter esta nunto conforme al verdadero espíritu de decid celesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de su en disciplina de la iglesia española, y á lo que exigeel bien general del que le yao; no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exêncion as fan lingar y ser reconvenidos ó acusados los eclasiásticos en los negocios pios manes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creido indispensable dexar á los militares aqueencia de la parte de fuero particular que sea necesaria para conservar la discide la y subordinacion de las tropas en el exército y armada. Pero tambien na, sconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan imparante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, les. E el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un cision addadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadacision duadano armado solamente para la desensa de su patria; un ciudadaingun o que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida ciultad II, va á proteger y conservar con las armas, quando es llamado por
bitrar ley, el órden público en lo interior, y hacer respetar la Nacion
nace empre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.
un es Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para
instra buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud

eda por quantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de blecci<sup>lis</sup> impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una sepa-

cion violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de de lun ministro, han de poder alterar en lo mas mínimo la inexôrable recnost tud del juez ó magistrado. Para ello nada es mas á propósito que el ruin ne la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, catime licada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma segurin En ad que adquieren los jueces en la nueva Constitucion, exige que su resde la onsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenpound a autoridad que la ley les confia; y la Comision no puede menos de a, y smar con este motivo la atencion d l Congreso hácia la urgente neceiales dad de establecer con claridad y discernimi-nto por medio de leyes
encial articulares la responsabilidad de los jueces, det rminan lo expresamens no las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en elá los recicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del

nien tercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitucion sola los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la exen un acion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observaniva la y aplicacion. El poder de que está revestido, y la absoluta separa-no la son é independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría los de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean por obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus es, a recutorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey, consideacal indole en este caso como el primer magistrado de la Nacion.

os de La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Cons-litucion en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la

[8]

uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extenso vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universa tema leyes positivas sea uno mismo para toda la Nacion: debiendo ententa in se que los principios generales sobre que han de estar fundadas la yes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones de la comercia del comercia de la comercia de la comercia del comercia de la comercia del la comercia del la comercia de la comercia de la comercia de la comercia de la comercia del la comercia del la comercia de la comercia del l que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos de acudi como comprehende la inmensa extension del Imperio español, y la com tutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá reca ayor ningun caso en la parte esencial de la legislacion. Y esta máxim os á t ningun caso en la parte esencial de la legislacion. I esta maximi e au cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelerpo la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la Constitucion á los tribunales la potestad de a do de las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un tro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificación des la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un sur. La tribunal de Justicia que constituirá este centro comun. Su principal la rar buto debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces sus que

bunales encargados de la administracion de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempes, h las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la ado las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para viginal las propulosa observancia que hagan de las leyes, como la responsablos l si mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsal los l de los jueces y magistrados superiores en los casos determinad la ley. El principio que ha guiado á la Cemision á establecer este ma, exige que el tribunal supremo de Justicia conozca de los y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad tida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si la transita de limitarse a si la transita de observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiéndo abstrade de intervenir en lo substancial de la causa, que habrá de remitirse bunal competente para que execute lo que haya lugar. El recuperio nulidad, y el inicio de responsabilidad. nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consequencia s y originarse en el tribunal supremo de Justicia, asegurará el zelo originarse en el tribunal supremo de Justicia, asegurara el zelo La tificación de los tribunales superiores de Provincia, que no podra 180 nos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual productione de la faltas ó delitos que cometieren. La inmedia ser Gobierno del supremo tribunal de Justicia, la dignidad y circu cias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que contra ellos cometicamento contra ellos cometicamentos contra ellos contra ellos contra ellos contra ellos contra ellos cometicamentos contra ellos ellos ellos ellos ellos ellos ellos ellos ellos el da en las causas criminales que se promovieren contra ellos, com mismo de la residencia de los demas empleados públicos que el p ren sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los nales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo la nales eclesiásticos superiores de la corte, e igualmente de todo la y tivo al real patronato siempre que sea de naturaleza contencio maio maio de la corte de la c demas facultades que se le señalan, deben considerarse como aportopio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicia

propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judical ju La Comision establece que todas las causas así civiles, como era nales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audienci este motivo cree necesario hacer presente las razones en que fujor

197

tema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de enten Ita innovacion. 30k brok-medangeman éup, not vilg

La Comision ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueas la es esperimentar los individuos de una nacion, el que se les obligue ficaci os el sudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que y la parecuran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad de libus resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, o con las que carecen de está ventaja, que por desgracia siempre son en recael ayor número, quando es necesario apelar con recursos extraordinaxîmi 03 4 tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias. adel le aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de sterponer les recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos de ap<sup>lao de</sup> las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intere-un de tienen que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aque-, un a tienen que cciona desventaja.

i super la celeridad en la formación de los procesos, y cipal los en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de ces y clarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocacións que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las cau-La celeridad en la formacion de los procesos, y terminacion de mpen s, han sido para la Comision razones de mucho peso para que dexase la el cadoptar el único remedio que puede cortar de raiz tan graves males. nsabilituos los casos de corte. Si se exâmina con atencion el orígen de este lados de la companya de la supresion de su este stablecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores os justificados, de las jurisdicciones exêntas, y el riesgo de ser atropella-las las personas desvalidas por su edad, ú otras circunstancias, siempre de la tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ó la la los ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéntes a los deservaciones. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuercia pos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitado de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se cantal. a primera alteracion que resulta de este sistema es la supresion de 

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio dián gualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos diacia spensa la constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la reunt bervancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso ne en le corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y cricomo lo qual se experimentarán todas las ventaias que presenta esta parte La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio on lo qual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte

enstor

versa

esta el Proyecto.
los tra la Instaurándose, pues, la primera instancia de tódas las causas civila Instaurándose, pues, la primera instancia de tódas las causas civila Instaurándose, pues, la primera instancia de tódas las causas civiciosa, coniguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, o atribunguene que se renezona comendado por nuestras leyes de que todos. ncial os juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion ncia llera el órden establecido por la celebre ley de Segovia en el recurso ncia concido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el fina concido con el nombre de segunda suplicacion. notivo principal por que se introduxo fué el no haberse acostumbrado antes del reynado de D. Juan el primero admitir tercera instancia de mismo pleytos que comenzaban ante los oidores o en el Consejo. Pareció son tonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de Espai táculo el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole solo itado causas, cuya quantía asciende á tres mil doblas en propiedad, y 6 indo mil en posssion. El sistema de la Comision solo altera el orden; eso que suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso á estella. curso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar La Co lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promu despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que pa á incan convenientes. Hay otro recurso extraordinario, que debe quas estas suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de el en muchas ocitilada: nes, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, motiv habrá de interponerse ante el tribunal supremo de Justicia. La dejos o sion, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto tros in gen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse les de do á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intello. La como se ve por la consulta del consejo Real de 8 de febrero de leada p El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma acia, recurso, admitiendole en los cases en que no tuviese lugar la seg y. suplicacion. El principado de Cataluña no comenzó á usarle has ellos año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente el rec a la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe bitra mitirse, la ineficacia del depésito que se exige de los hitigantes alguna contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evid Para que es perjudicial, y que el recurso extraordinario de nulidad, id las d por la Comision, comprehende todas las ventajas que pueden apeteo que sin que esté expuesto à los inconvenientes del recurso de injusticiation de toria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad cuticia e da la perfeccion de que es susceptible, adaptandose en sus disposiços ju len el á la base que sienta la Constitucion. Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayamodo

Establecido, ya que todas las causas civiles y criminales haya modo terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensablemales gurar el acierto y justificación de sus decisiones. Y así se dispone do, los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asin desen la vista del mismo pleyto en la tercera. A la Constitución solo construción y conde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los al condesidad en el acierto de la conforme a este principi Como faciliten la organización de los tribunales conforme a este principi Como faciliten la organización de los tribunales conforme a este principi Como

La division del territorio de la Monarquía, indicada en el arable lo 12, se hace cada vez mas necesaria para que pue da tener su escos por que dispone la Constitucion en diferentes lugares. Entre todas las ra que nes que la reclaman, ninguna con mas urgencia que la administrque h de justicia. ¿Como pueden esperarla los pueblos que entre el cuar m de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciatada encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de habemorio acudir á tribunales que distan tal vez sesenta l guas? No., Señondas e espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio pueda llegar á desempeñarse, sin que la mano poderosa de la automno concerna acometa la grande obra de restaurar al reyno, abrazase vesoberana acometa la grande obra de restaurar al reyno, abrazase ves

[II]

de mimo tiempo el grandioso sistema de la Constitucion. Las dificultaió son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los siculos.Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino 🔻 o i mido de un ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno ded'indolente; mas no así la grandeza y extension de miras de un Con-Par que tiene la gloria incomparable de representar à la Nacion esste dola.

La Comision-omite por tan obvias las razones de las demas facultauls atribuidas á los tribunales superiores 6 audiencias territoriales, y

Para á indicar el método que establece para las de ultramar. que Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas, 6 oca miladas en los diferentes juzgados ó tribunales de aquellas provincias, d, a motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ante los supremos co mejos de la Córte, las intolerables vexaciones, los crecidos gastos, co tos imumerables perjuicios que experimentan los naturales y habille tes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya térenta o. La igualdad de derechos, la de proteccion y de mejoras, de-17 stada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administracion de a micia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados gue V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de <sup>asta</sup>uellos preciosos paises, comenzará desde luego á restañar las heridas nte le el rechazo de la revolucion en la madre patria, unido al desórden De Unbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto s palgunas provincias de la España de ultramar.

dei Para estrechar mas y mas el indisoluble vínculo que debe unirlas idea las de la península, se establece que las andiencias de ultramar, al. eccino que queden expedicas para el senecimiento de las causas con inla unon del recurso de nulidad, hayan de acudir al supremo tribunal de on unicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad. icio los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que ar-

glen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del misan p modo remitirán periódicamente al supremo tribunal de Justicia listas. le anuales de todas las causas que ante ellas pendieren 6 se hubiesen fe-, cido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el istua desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus ortagistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordina-

os con al centro de la autoridad suprema judicial.

io. Como la indole de nuestra antigua Constitucion se conserva casi inarticlerable en la sabia y popular institucion de los jueces ó alcaldes eleeculios por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas conratura que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las persorada que hayan de terminar sus diferencias, la Comision ha creido deun a ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, dear, estada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo per señorio, cayas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorr, stalas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se ad-ublimatre con prontitud y uniformidad, y lo dificil que es conseguirlo pride tanto que por carga concegil, y no por ministerio propio de su ofiindia se veza los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los. ramos de la administracion de justicia, han movido á la Comision: aocidentalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancian desde tras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de cale hace el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á prenier elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion dores las causas, retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de lour en ces, á quienes será muy fácil eludir en qualquier caso la respons causa dad. Los negocios particulares, y ocupaciones domésticas de los casos nos de los pueblos, que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distradoctos siempre su atencion en perjuicio de la administración de justicia, pa que hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el hamedio acudir á asesor, tal vez muy distante, ó de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien compor el Comision que debe preceder la division del territorio de las priminad cias entre si. Esta operacion y la de arreglar las facultades, así des, es jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corres que á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán tois sente tos puntos, y las Córtes sucesivas mas favorecidas de las circunstrenido en que puedan hallarse, que lo está V. M. en las presentes, y and no l das por la buena voluntad y energía del Gobierno, allanarán perente dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligacion criteri se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la eriore titucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido a cavila palmente á la pronta y recta administracion de justicia, aseguralicione un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunalesceder tambien porque son los principios fundamentales en que deben e decid qualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la musico do do zacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada baxo los pri Si la establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que lon sien raleza de ciertos negocios, el método particular que conviene anta n mento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglansas c y ordenanzas, que mas que al derecho privado, pertenecen al incia le público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales ye se arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y ordenan cidentes de mar, las juntas 6 tribunales de Minería en América y de vez el complicado y vicioso sistema de Rentas: mientras no se tre de desde su raiz, podrán requerir una excepcion de la regla gerel qua tribunales. La naturaleza variable de sus negocios, es la que ha omule cidir si deben subsistir ó extinguirse, y esto nunca puede sen por de la Constitucion, sino de leves particulares.

de la Constitucion, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relacir mus los tribunales entre si, sino tambien fixar los principios á que hitrar atenerse los jueces en la administracion de justicia, tocando á los ant positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y toca de demas actos propios del exercicio de la magistratura. El derecon, de tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias no de dio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principrosida libertad natural. Naestra antigua Constitucion, y nuestras leyees ser

[13]

on á socido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecia m desde la Monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad.
cali e hace tan respetable la institucion de jueces árbitros, persuade quan
á ju veniente sea que los alcaldes de los pueblos exerzan el oficio de concion idores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prelos uren quanto sea posible que los pleytos se originen ó se multipliquen
onsal cuasa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en esos vecasos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Leistra doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la
, por a queda incompleta si la ley no comprehende dentro de sí misma
habe medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarconocipor el intermedio de árbitros ó conciliadores han de llegar á ser
procuminadas por jueces ó tribunales, segun el método prevenido en las
se de ses, es preciso fixar un término al progreso de las causas. El princirespo que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con
todo a sentencias de tribunal competente, en cuya formacion no haya ininstantivenido vicio substancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo
aux se no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces
a qualerentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficienionas criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con mas acierto
a la (teriores indagaciones; y si el espírita de desconfianza, ó mas bien
o pro cavilacion, hallase todavía que desear despues de tres solemnes retrandolaciones, no sabe la Comision por que no se habria de establecer un
illes, soceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable

les, occeder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable n estra decidido por tres sentencias, y solo la arbitrariedad, el desórden y a openfusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profado doctrina tan santa y respetable.

princi Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la Constitula prion siente los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿ con
ne al manta mas razon no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las
glameusas criminales, como ha dicho ya la Comision, reclama con prefel derencia la atencion y sabiduría del legislador. La primera diligencia con
s y que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciuotro idano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputacion le sigue
ica, may de cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ó delito de
se repute de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M.
genen el quadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes
ha de romulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norser de, por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores ronanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballería, que dominó
acionor muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de

sanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballeria, que domino acion por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de que destitrariedad y tiranía, introducido por reyes extrangeros contra nuesá las ros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la integridad y firtodo meza de nuestros jueces y magistrados, si este quadro, repite la Comierecho fon, clama ó no porque se le substituya etro que represente la imáias po sen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la gencipio erosidad y grandeza de la Nacion española. La Comision, Señor, no
eyes luce ser injusta ni exâgerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente

Magail was abole the use Las reglas que establece la Comision como principios que hones guiar á las Cortes sucesivas en la formacion y reforma del c y el criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni sedultre n ilusiones de filosófos aislados ó novadores. Muchas de ellas esta nicer cadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son ellenes to de la meditacion y de la experiencia, usadas no solo en los tril de c les de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por mano, quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tanosa por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la mismear F ma de Gobierno monárquico moderado, amantes de sus institucion. Est poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir la co co siones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestate se justos, de las dilaciones y largas en la formacion de los proceso ficil minales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicid que los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectivission ponsabilidad de los jueces y demas ministros é individuos de juicion leyes que arreglen con claridad y precision los trámites del procesoved aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta soli ce la Comision.  $\mathbf{rech}$ 

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artespar que comprehende esta parte de su obra. Solo indicará algunos des las principios en que se apoyan las alteraciones que preden llamar dose tanto la atencion. Tal será quizá lo que establece, respecto de exigir juramento al reo en la confesion de su delito.

La Comision se da el parabien de hallar establecida en una puna meia de España la innovacion que propone. El juramento con que ser cura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito no se or esta en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costur las hace el elogio del legislador ó tribunal que la introduxo, y aper men concibe como haya dexado de generalizarse en un pais católico de del ligiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiente cla vez que optar entre el patíbulo ó el perjurio. El intolerable y des del vador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultán, é m los mas de los casos al acto del arresto; y baxo el pretexto espe de la de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á lan ala mara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustor ase comete una vexación, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el ar ple tado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del sen lle tro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La instituto de mara del pagar la pena de delitos que no ha cometido. La instituto de mara del pagar la pena de delitos que no ha cometido. La instituto de mara del pagar la pena de delitos que no ha cometido.

[ 15] al vez creyó que debia prescribirse para siempre el embargo de i; pero para evitar los perjuicios que podrian seguirse de una regla uado general, ha preferido fixar el principio que debe seguir la ley do limite el sequestro á los casos y á las cantidades que sean riamente justas.

ria d

riadas

niento

ancia or el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la de los delitos de otros, se prohibe para siempre la confiscacion

procu por l Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que restras de perfeccionar la administración de justicia, separando las ne hat ones que exercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el el có o y el derecho. Mas al paso que no duda que algun dia se establezseduct ure nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles estan in termes r sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, on el sienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el estribi de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del r mas emo, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la tam esa antoridad de que está revestido, reconcce la imposibilidad de nisma tar por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jucione. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra. restoi ue se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto escos dificil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es cidad que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una ctiva ulsion política. Ni el espíritn público, ni la opinion general de just acion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia

oceso novedad tan substancial. La libertad de la imprenta, la libre dis-anta o sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia careattio España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve os de das las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asi-ar al ndose al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la to de mon ha creido que en vez de desagradar á unos é irritar á otros una discusion prematura, ó acaso impertinente, debia dexar al propro natural de las luces el establecimiento de un sistema que solo que ple ser útil quando sea fruto de la demostracion y del convencimien-se en lor eso dexa á las Córtes sucesivas la facultad de hacer en este stum to las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no apena de menos de indicar que el método de juzgar por jurados no solo co la ué descenocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la sitiene este cláusula del Fuero Municipal de Toledo que dice:,, todos sus y deplos dellos sean juzgados; segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus me-Itáneo , é mas nobles, é mas sabios dellos, que sean siempre con el al-especide de la ciudad ; es sino que aun hoy dia está de cierto modo en prácá la den algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Formenastos, el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo senel anciar pleyto alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, quo seguiden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. La Constitucion, anaque no es en rigor identica en todos sus trámites.

T 167

á los jurados de Inglaterra, está indudablemente fundada i mismos principios. Y la insaculación que en Iviza se hace de un proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que an al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las par concurrir con el juez delegado en la apelacion, el qual tambi ser natural y vecino del pais, no dexa duda se bre que el onge E me odo, tan liberal v justificado, viene del que se observaba antes de la tirania de los emperadores. El album judicum, Since donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, t ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado e rispru lencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comision se el caso de recomendar esta admirable institucion de una p del reyno, para que el Congreso no desconozca un método vez convendrá algun dia el generalizarlo á todas las demas.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean con la mayor sabiduria, estau sujetas á sufrir la irresistible co cion de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del im sus leyes y del religioso respeto á sus instituciones, acudia mule 108 t ces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiem las leves de la republica. La actual situación de España hace puede haber momentos en que la suspension de una ley salva tado, ó su observancia comprometa su misma libertad é inde cia. La Comi ion, Señor, ha creido necesario que la Constitu torice á las Córtes ordinarias para que puedan, en circunsta grande apuro, y quando la seguridad del estado lo exigiere, der algunas de las formalidades que deben preceder al arresti linquentes 6 personas sospechosas; porque no de otro modo pol trarse una conspiracion tramada contra la libertad de la Naci al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo pueda a pote por tiempo limitado; y así las Córtes nunca podrán autoriza les per bierno a que abuse de una facultad, que pudiera convertirse de ellas mi mas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razon el der la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un filas C ones it nalado.

La Comision, Señor, interrumpe de nuevo su trabajo pardicios f Congreso pueda exâminar esta parte en tanto que concluye as leve

falta para completar la Constitucion.

Cádiz y noviembre 6 de 1811. Diego Muñoz Torrollas Có sidente de la Comision Iosé de Espiga. Mariano Mendiol tonio Joaquin Perez. Antonio Oliveros. Andres de Jauregul quia Fernandez de Leyva. Agustin de Arguelles. Fran isco os tril Rodriguez de la Bircena Pedro Maria Ri . Alonso Canelr, y h cente Morales y Duarez. Francisco Guti-rrez de la Huerta. Perez de Castro, secretario de la Comision.

La la ten a de la compania del compania del compania de la compania del compania the Little and the second are ablabilly superstances for the primary maintain

ampoo eglame

cor

# CONTINUACION DEL PROYECTO

# DE CONSTITUCION POLITICA

e un

e aco pari mbie

igen ba er

lo en

ia pr ofo as. ean d

e con

salvel ndep

tituci

nstan re,

resto poda

rse e

n el d

uye

# I LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

metag of tests about trag crypt alos ira sub

POTESTAD JUDICIAL.

#### TITULO V.

muc De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal. iempo ace v

## Loca, establisa, ense Si en I CAPITULO I, squi sui roq asimmensi

De los Tribunales.

ART. 241.

ede La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y cririzar lales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 242.

na pla Vi las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las tiones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir g spesci ob deladi e e e e e e Art. 243. para juicios fenecidos.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, rroro las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. diols.

ART. 244.

egui. sco de Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de anedo ar, y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 245.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hareglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 246.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civile as Cór minales por ninguna comision, sino por el tribunal cometente. determinado con anterioridad por la lev. la justi

акт. 247.

y pr

para to

 $\mathbf{D}_{\mathbf{i}}$ 

Jŧ

 $\mathbf{C}_{i}$ 

conse

suje

to de onsa

ula é

En los negocios comunes, civiles y criminales no halien en que un solo fuero para toda clase de personas. 🔳 códi

авт. 248.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su particu en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelar cribieren. Habrá

ART. 249. de Ju Los militares gozarán tambien de fuero particular en litos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare las Co nanza. ompor

акт. 250. Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario h cido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cin roca a Las demas calidades que respectivamente deban tener s terminadas por las leyes. s de l

ART. 251.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos as Cá destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa les probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacio mente intentada. ART. 252.

y de Si al Rey llegaren que jas contra algun magistrado, rados do expediente parecieren fundadas, podrá, oido el co s auto Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el e te al supremo tribunal de Justicia para que juzgue collo C tra lo á las leves. ART. 253. A nhaile a c

Toda falta de observancia de las leves que arregian el en lo civil y en lo criminal, hace responsables personal los jueces que la cometieren. real p

ART. 254.

siásti El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los judio ducen accion popular contra los que los cometan. itra la ART. 255.

olórtes señalarán á los magistrados y jueces una dotacion

ART. 256.

om tente. sticia se administrará en nombre del Rey, y las execuprovisiones de los tribunales superiores se encabezaran u en su nombre.

ART. 257.

holigo Civil, el Criminal y el de Comercio serán unos misun toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que niculares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 258.

libra en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribude Justicia.

ART. 259.

s Córtes determinarán el número de magistrados que han re l mponerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 260.

includa á este supremo Tribunal:

hal

con

Sel Birimir todas las competencias de las Audiencias entre si, de las Audiencias con otros tribunales superiores de la peda é islas advacentes.

Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho quan-

tos la Cortes decretaren haber Ingar à formacion de causa. Conocer de todas las causas de separación y suspension de consieros de Estado y de los magistrados de las Audiencias. cion

Conocer de las causas criminales de los secretarios de Esnydel Despacho, de los consejeros de Estado y de los maales de las Audiencias, perteneciendo al magistrado político

com attorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este

Conocer de todas las causas criminales que se promovieren

na los individuos de este supremo Tribunal.

Conocer de la residencia de todo empleado público que sujeto à ella por disposicion de las leyes.

nalmo Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes

eal patronato.

Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales

sasicos superiores de la corte. jucce Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan na las sentencias dadas en última instancia para el preciso to de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la onabilidad de que trata el artículo 253.

Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se o en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

- 10.° Oir las dudas de los demas tribunales sobre la infracion sur cia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los na Audien mentos que hubiere, para que promueva la conveniente d cion en las Córtes.

11.° Exâminar las listas de las causas civiles y crimina clarada la deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta uenta con nistracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo remo trib al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la ima de que t

авт. 261.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán den s Audien territorio de cada Audiencia.

Vindous - control with 1888 Million

ART. 262.

Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las carros inferios viles de los juzgados inferiores de su demarcacion en seg tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo de determina nen las leves.

ART. 263.

Los jueces que hubieren fallado en la segunda instanc podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

art. 264.

Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las o á ella e tencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

 $_{
m ART}$ . 265.

Les pertenecerá asímismo conocer de los recursos de establecerá que se introduzcan de los tribunales y autoridades ecles e partido de su territorio.

ART. 266.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces facultade ternos de su territorio avisos puntuales de las causas que 1000, y la men por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pa capital tes en su juzgado, con expresion del estado de unas y ota podrán fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 267.

A las Audiencias de ultramar les corresponderá ademas rán la ex nocer de los recursos extraordinarios de nulidad, debiend lo econó interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente ro para la formacion de tres salas, en la que no haya co de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no os jos juec ten de este número de ministros, se interpondrán estos nes tardar,

ia listas ez minales,

magistrad : ; la form

ando lleg

io españo

señalará t

odos los 1

usas que

se con T 21 7

tancia

endo (an lo económico.

ite ni cono

a intenta de las comprehe ndidas en el distrito de una misma macon superior; y en el caso de que en este no hubiere mas Madiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito. ate de

ART. 268.

minale darada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, ismo de la final de Justicia para hacer efectiva la responsaa imp<sub>red</sub> de que trata el artículo 253.

The inger discillation is has deshaben this

ART. 269. 30 Soloseko ab b

dentes Audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de na listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de minales, así fenecidas como pendientes, con expresion del que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los los inferiores. segun

ART. 270.

lo del determinará por leyes y reglamentos especiales el número magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos e; la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 271. Abreib eng alonghang ad ando llegue el caso de hacerse la conveniente division del no espanol indicada en el artículo 12, se determinará con as co to á ella el número de Audiencias que han de establecerse, escñalará territorio.

ART: 272. 0 5811 1856 500 de firestablecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada elesiás de partido habrá un juez de letras con un juzgado corres-

ART. 273. ces si facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo pend la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta que otra d podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 274. nas el aran la extension de sus facultades, así en lo contencioso

no con los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuen-ART. 275. nas tardar, dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia, causas que se formen por delitos cometidos en su territorio,

y despues continuarán dando cuenta de su estado en las que la terque la Audiencia les prescriba. que la Audiencia les prescriba. The al-in this side is

ART. 276.

Deberán asímismo remitir á la Audiencia respectiva lis nerales cada seis meses de las causas civiles, y cada tre criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion

ART. 277.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especializacion de conocer de determinados negocios.

## CAPITULO II.

ob ob De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 278.

No se podrá privar á ningun español del derecho de sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos po partes.

ART. 279.

La sentencia que dieren los árbitros se executará, si tes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el de apelar.

ART. 280.

El alcalde de cada pueblo exercerá en él el oficio de dor, y el que tenga que demandar por negocios civiles jurias, deberá presentarse á él con este objeto. allen mi vi spierej obsenitam

44 MOD & ART. 281.

El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno cirá á la parte, oirá al demandante y al demandado, se enterara declaraci zones en que respectivamente apoyen su intencion, y to do el dictamen de los dos asociados, la providencia que ca propia para el fin de terminar el litigio sin mas prog La decl mo se terminará en efecto, si las partes se aquietan co ha de t cision extrajudicial.

ART. 282.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de liacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 283.

No habrá negocio ninguno, qualquiera que seas que no se dé por fenecido con tres instancias definitiva ciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él, si se re se el juicio baxo ningun pretexto ni por ninguna aut

De

Las leves prontar

Ningun aria de o con p escrito.

Toda pe era resist

Quando r de la

uez sien iba decla

El arres

En fra eden arr do ó pue ne en los

**23** 1 me la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inright he the collected copies of alghy mble.

en el ittro de persos .

### CAPITULO dHISSIDO do esta angola k

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 284.

res sion

por

el d

e

á de

tom ue l

OPIC

COD

a su ivas

cutor

Las leves distribuirán la jurisdiccion, y arreglarán la admipacion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos prontamente castigados.

Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion naria de hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castido con pena corporal, y asímismo un mandamiento del juez r escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. e ti

ART. 286.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualnera resistencia será reputada delito grave. Como de propose de 100 e di estados de como como per acidentamen els

ART. 287.

Quando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá ar de la fuerza para asegurar la persona.

ARTIZ2884 supplie cond ally a school

El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le ba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le cono pi nerá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá declaración dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 289.

La declaración del arrestado será sin juramento, que a naha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio co

ART. 290.

le b En fraganti todo delinquente puede ser arrestado, y todos neden arrestarle, y conducirle á la presencia del juez : presendo 6 puesto en custodia, se procederá en todo como se preencen los dos articulos precedentes. Eliq animion anna up minab

ART. 291.

si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel . 6.

que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá au tivado, y de él se entregará copia al alcayde para que la El proceso en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el a na que des á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha res bilidad.

ART. 292.

Solo se hará embargo de bienes quando se proceda po tos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en p cion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

contra and the state of the ART. 293. Indicated No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los ca que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza de ser tra

ngionandini algorig suo marti 2942 biloq ioli qes En qualquier estado de la causa que aparezca, que n de imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en liberta do fianzasi el omatra oco de la mendione el es oco

ART. 295.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para rar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá tos en buena custodia, y separados los que el juez mande sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ion entr sanos. 12511001 ART. 296.4412.5

La ley determinará la frequencia con que ha de hace visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de p Si en c tarse á ella baxo ningun pretexto. of parenty from subdeed to the

ART. 297. culos precedentes, serán castigados como reos de detenci bitraria, la que será comprehendida como delito en el codi la Bárc minal.

ART. 298.

-50 Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al t como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusal uerta = le hubiere.

ART. 299.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le lecrán gramente todos los documentos y las declaraciones de los te con los nombres de estos y si por ellos no los conociere. darán quantas noticias pida para venir en conocimiento d

opp of the all the companies are contained.

No se usar

Tampoco

Ninguna ufre, sinc

nereció; dea de e

No pod os que d

Si con la forma

igiese er algunas

o Maria icente N Levy ART. 300.

aut

la i

. pr

El proceso de allí en adelante será público en el modo y na que determinen las leyes.

ART. 301.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios. por

ART. 302.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 303.

авт. 304.

case Ninguna pena que se imponga por qualquiera delito que sea, nza. de ser trascendental por término ninguno á la familia del que

aufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que

no mereció; mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle idea de evitarla.

rtad No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los

os que determine la ley para el buen orden y seguridad del esra as drál

ART. 305.

nde Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya disos y cion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerána la forma que juzguen conducente.

ART. 306.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado e pre rigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el los resto de los delinquentes, podrán las Córtes decretarla por un empo determinado. E Diego Muñoz Torrero, Presidente de la onision. — Mariano Mendiola. — Francisco de Sales Rodriguez odigo e la Bárcena. — Alonso Cañedo. — Antonio Joaquin Perez. — Peno Maria Ric. = Agustin de Argüelles. = Antonio Oliveros. =

al tra legra Andrea José de Espiga. Joaquin Fernandez Leyva. — Andres de Jáuregui. — Francisco Gutierrez de la sador nerta = Evarist o Perez de Castro, Secretario de la Comision.

erán s test ere o de

acer

Ilmo. Sør.

Mento as I.I. la parte de constitue cion signiente ala que conteriornite chrispi di U.S. y que comprende la potesta Sadicial da Anterior esta Viscusta y aprovada con algo reformat, y Adiccione; la que sucederio alas presente.

y Norm. 12 derois

Deniso Mixia

Mosquera, y hay

y M. L. l. de Betanvos

Paro respachos peolicio quatro pira DELLOQUARTO, ARGDEMIK OCHOCIMIESS Y BIHZ. Valga por el año de mil, ochocientos doce, y por seis mrs. Habilitado en virtue de orden del Consejo de Regencia. to prostume la freez to Osef Sogallo Sawento primero Prirado adingo con y acual Alade Canelero dela Secura CII S. Csudad conta mas aienta Venera, hace presente a 1.1. M. Averele Porerronado aix end haciemole en riego de Pieros Prisione deque en avo esta Cargo su Ennecerci Amonio Creipo; nesperimentanto que el te à sacoso una Ma, your chever que an quema ha Commundo para la Sequidad selos anerrados Co mo deprecia decenda, se se preciado à Maniferra lo alt. To. Suplicandole 18nd dante ser acorder tod reconsainte en acro. devoda la Carcel, y mandar Com qui Tha Illa, y mai que ea necesario, oque l'enind ia Creipe, todo loque haià Nacado, y lea precio en ella sin perfuicio de sanifacerle 127 el Come que hubieren tenido G. Conbent obaración del ynreld genter Toh Bosatie Common histy . 2 restence 1812 Dane at I Coure Comunionado y Ingri.

x Ottella y Parbeirs en lugar, ou Tro went for closed Baam you tam her To hero of que Supongan le éleure el Ronoam quere espitera tes, un gra estat a Acordado & erra cu A Purad y vi er ho de formetuia la obra precisa Fani faciendola rely Cawaly de propioj fantorme en fautrad s Da ello el Corres sel Morend Gent r erie De Jenerason y Hordon Fr.
We First y Viefom viero fuvaid of forman: Vener & Mosquera Mellaff Os de Triberri